

Archivo Nacional del Perú

HOJA DE ARCHIVO

- 0 -

Legajo No. 12

Cuaderno No. 192

Año 1802

No. de hojas útiles 98

Autos seguidos por don Pedro Servido, contra el Coronel de Caballería de Pardos don Pedro Mendoza, sobre pago de los arrendamientos de una tienda pulpería y bodega, según documento público de fojas 19, 20 y 21 vuelta que está agregado a este expediente.

Clasificación AUDITORIA GENERAL DE GUERRA (Causas Civiles).

NOTA.- El presente expediente está mutilado y en consecuencia le faltan las siguientes fojas: 30, 31, 63, 64, 85, 86, 87, 88, 91, 92, 93, 94, 95, 96 y 97.

fsm/.-

GM-AU 1
CAT. 112
DOC. 199
FOL. 99

Audit. & Inva. n. 26
802.

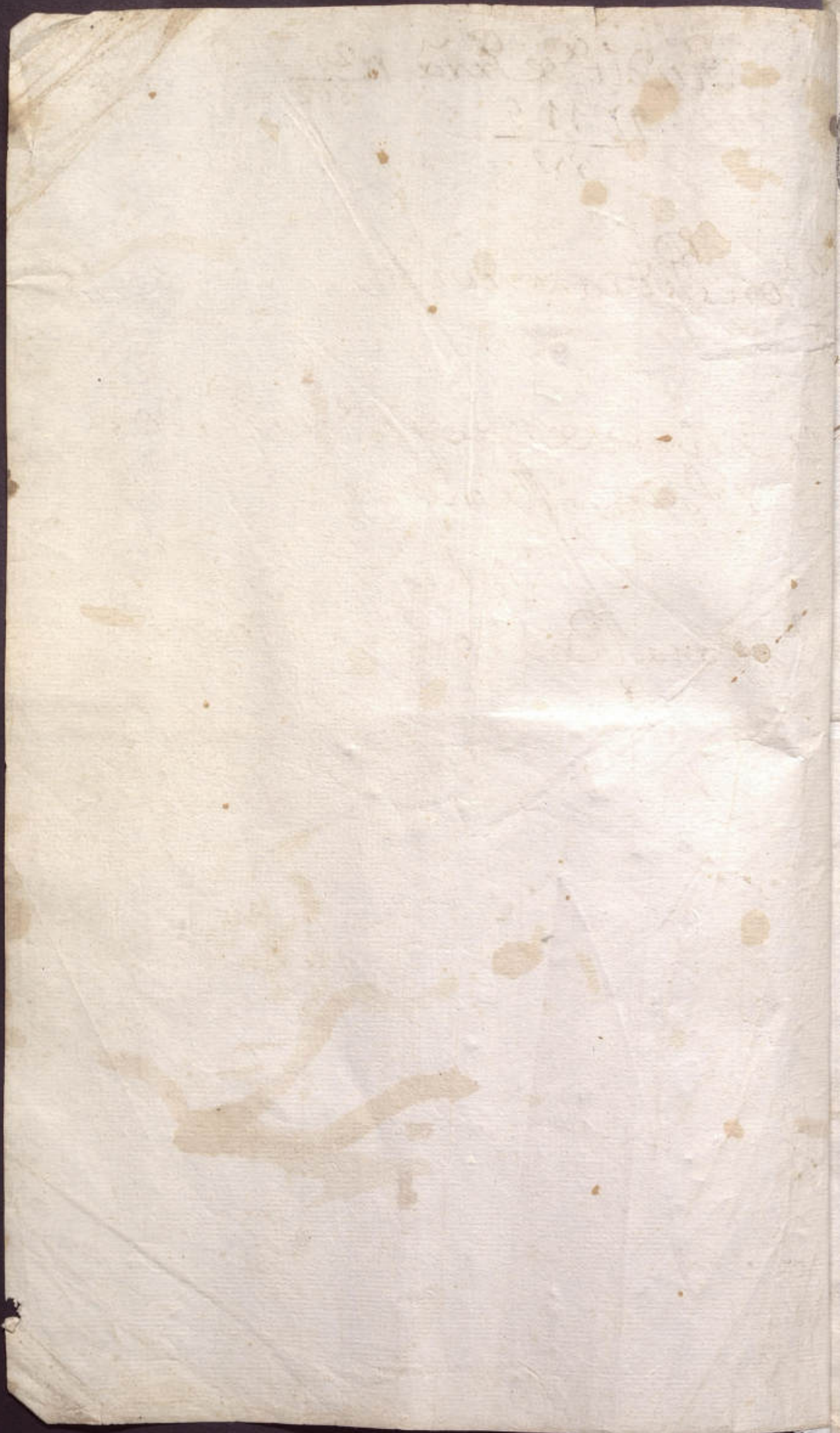
1803. n. 11. 9.
817.

Don Pedro Serrido.
con.

El Coronel & Cavall. de Armas
Pedro Mendoza.

Sobre
la Casa Bolognini y Perpetua.

~~D. 98~~
Judicial
Bisip



ESTABLISHED
1807

re
m

1798 Otu ~~del~~ 18

Doce reales. #

SELLO SEGUNDO, DOCE REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

a. M. notorio como yo Doña Fran-
cisca Don, mujer legitima del Doctor Don
Ignacio Orue Decidido perpetuo de este
Ilustre cavildo, y con su licencia pedida,
concedida, y aceptada de la qual vna
digo: que tengo, y poseo por mia pro-
pia vna casa Calpexia, cita en la
Calle de la Percequia frente a la Re-
al Carcel de Corte que se compone
de seis piezas incluidas en ellas vna
que tiene Puerta a la casa grande
y se la voy en Arrendamiento a
Don Pedro Servido, por tiempo y es-
pacio de nueve años, y con la ca-
lidad de que cumplido este arriendo
hade empezar, y contar otro cu-
nuevo a favor del mismo Don
Pedro, y sus herederos, y Subiores C.



de modo que desde a ora para siem-
pre, tengan acción, y derecho a pedir
se les haga, y otorgue Escritura
de Arrendamiento benvido que sea
el que estuviere corriendo, y yo, y mis
herederos seremos obligados a otorgar
sela por precio de quarenta y cinco
pesos que me hade pagar en cada
un mes, sin que en ningun tiem-
po, se lo podamos, ni yo, ni mis he-
rederos, o subrogos, o terceros, ni el
dicho Don Pedro, y los suyos pedir
rebasa de el, por ningun pretexto
en atención a que no solo corre
esta Escritura en clase de arren-
damiento, sino por que el expresado
Don Pedro Servido me a com-
prado el Derecho de la Llave, y Tria-
nillo de la expresada Pulperia en

Cantidad de tres mil pesos que
me ha entregado antes de entender
se esta Escritura en dineros de
Contado de que me doy por satis-
fecha por haverlo vivido Mal-
mente y con efecto que por no
ser de presente Unoncio las Leyes
que de esto tratan su prueba termi-
no, y demar del caso como en ellas
se contiene. En cuya virtud otor-
go este Arrendamiento, y traspas-
so de Slave y Juanillo a fa-
vor del suso dicho Don Pedro
que empieze à correr, y contarse
el dicho arrendamiento desde el
dia veinte y ocho de Febrero del
año venidero de mil Ochocientos

Don Pedro

y dos, en cuyo dia se cumple el
que tengo echo a favor de Don
Pedro Mendoza, esto es, lo cinco años
por forrosos, todo lo qual se hade en-
tender bajo las ~~clausulas~~ calidades,
y condiciones siguientes

1^a Primera. Que si la Esquina
que es oy Paratelexia desare de serlo
se la hade arrendar al mismo Don
Pedro, o su suberosor sin que por
esto se entienda que a de desare de
pagar, y correr con la Pulperia, Ma-
teria de este Instrumento, advir-
tiendo que por la expresada
Paratelexia hade pagar lo mismo
que oy satisfare el actual arren-
datario, sin que se entienda en

tran esta en los quarenta y cinco ³
peros que paga por las otras.

Y ten en condicion que en toda
las tiendas de la finca, ni en la
que oy en Paratelexia e de permi-
ta se ponga otra Pulperia, o mir-
telexia, mas de la de dicho Don
Pedro Servido, quien si en la di-
cha tienda Paratelexia quisiere co-
locar bendimias de Licores, y for-
marla Pulperia lo podra hacer
sin que por esto defe de contri-
buir los quarenta y cinco peros
mensuales de los arrendamientos
de las otras tiendas que le llebo
arrendadas, siendo el suso dicho

Don
Pedro
Servido

aviruo a pasar entones a esta ti-
enda el Derecho de Llave y Gua-
nillo que a dado por las otras, lo
que no se ha echo desde a ora
por estar ocupada con el destino de
Pasteleria, y te doy esta facultad por lo
que segun la practica que se ob-
serva en esta Ciudad estan mas
asegurados los traspases, y derechos
de Llaves en las esquinas que
en las tiendas de mitad de Gua-
daxa

3a Ten es condicion que respect
a que los trantes muentos, y efectos
que oy existen en la Pulperia son
perteneientes a Don Pedro Merced
quien al benerse el arrendamiento

que á este tengo echo haze ~~quatro~~ quatro
 de le paguen el valor de ellos en obli-
 gada Don Pedro de Serrano ~~en satisfaca~~
 serle á favor de las acciones de los señores
 del Frenio lo qual beneficiara
 el dia veinte y ocho de Febre-
ro de mil ochocientos dos, en
 cuyo dia sea el arrendamiento
 de Mendoza en quanto á los
años forrosos, y empiezas á correr
 el presente segun se á espuesto.
 Con las quales dichas condicione
 y en los terminos propuestos
 otorgo este arrendamiento y
 venta del Derecho de Llave y
 Trancillo de la Sulpexia y Tiendas
 de que bá écha mencion á favor del

[Handwritten signature]

Relacionado Don Pedro Levado, que
en todo tiempo, le sera cierto, y
seguro, que no se le quitaran pa-
ra otra persona alguna por mas,
por el tanto que por ellas me die-
ren a pena de darle otras tales
y tan buenas en tan buen sitio
y lugar, y por el mismo tiempo
y precio, y en su defecto pagante
y devolvente los tres mil pesos
que en rason de dicho derecho
de Llave, y Juanillo me ha
entregado con mas todos los danos
perjuicios y menos cabos que se
le siguieren hasta el Real, y efec-
tivo pago, bien entendido que solo
en el caso de queren yo, para mi,

la expresada Pulperia, podrá ser 5
despojada de ellas el expresado Don
Pedro, y no por otra razón ni pre-
texto, pero si se le despojare para
el fin expuesto ábra de ser de vol-
viendole los tres mil pesos que
me ha dado, y pagándole los efec-
tos existentes, y trates miento
á su entera satisfacción. Entendiéndose que
no por esto deso de dar facultad á
Don Pedro Servido, para que si le
fuere combeniente, el trasparar el
Derecho que adquiere por esta es-
critura á favor de alguna otra
persona lo podrá hacer en el pre-
cisio que quiera á pueda á un que
exceda de los tres mil pesos que


me a dado havisandome de
Menes Anonon para que ya sepa
la persona que entra en ellas. Elle
dianme lo qual me derista, y apar-
to del Derecho que me compete
al de Slave y Juanillo de la
esprejada Pulperia, y tienda con
que al presente se halla, y se
tambien en caso de que se quite
la Pantereria de la tienda esquina
en que oy existe, y se pone a ella
Don Pedro, colocando alli la Pulperia
se hade entender que este deris-
timiento que haze de la es-
prejada Slave y Juanillo, corre
y se entienda tambien del que
me pertenere a dicha esquina

5
todo lo qual lo cedo, renuncio
y traspaso en el comprador Don
Pedro Gonzalez y sus herederos y sub-
sesores para que dispongan de
todo a su arbitrio, como a adquirirlo
con tan justo titulo como lo es
esta Escritura, y en señal de
posesion y para que la tome
oportunamente le entregare las
Llaves a su debido tiempo. Tal
pactamiento de esta venta me
obliga en tal manera que le sera
cierta, y segura que no se le pon-
dra pleito, embargo, ni contra-
diccion por persona alguna, y
si se le pusiere, o moviere, luego
que de ello me contare saldré
a la defenxa hasta de farlo y que

Don Pedro Gonzalez

quede en quiesca y pacífica po-
sición, y si así no lo huere
le dare y boldere los penas que
è revivido con mas los gastos
y perjuicios que se le sigan
hasta la cobranza. A cuya fin
mea me obligo en toda forma
de derecho con sumisión a la
Justicia de su Magestad, pa-
ra que a su cumplimiento me
compelan como por Sentencia
pasada en autoridad de cosa
Juzgada sobre que renuncio
todas las Leyes, fueros, y
derechos de mi favor y la ge-
neral que lo proibe. Y por sea
Casada. Juro a Dios Nuestro
Señor, y a una señal de Cruz

7

tal como esta  que para otorgar esta Escritura no he sido apremiada, compelida, ni aterrorizada por mi Exorno, ni por otra persona en su nombre, sino que la hago ser mi libre, y espontanea voluntad por combeniente en mi provecho, y utilidad, y de este fundamento no he pedido ni pediré absolucion, ni relaxacion a ningun Juez, ni Prelado que me la pueda conceder, y si de proprio motu me fuere comedida no usare de ella pena de pensura. Tal la conducion digo. *Añitopuas.*

Elmen. Y estando presente a esta Escritura yo Don Pedro Servido otorgo que la acepto en mi favor

Segun y como en ellas se contiene,
y me obligo a satisfacer
por las Pulperias y Tiendas, y
quantos con que al presente co-
sta cantidad de Maraventa y
cinco pesos mensuales como se
bayan cumpliendo, y que en
caso de quitarme la Particela
de la Esquina en que hoy co-
sta, y que esta se me entregue
para poner en ellas la Pulperia
o para otros fines que yo la
destine satisfacer tambien el
arrendamiento de esta con la
misma puntualidad, puestas,
y costeados en esta Ciudad,
mi Cuenta como y diezgo, y sin
perjuicio de esta asignacion en

Otra parte y lugar que se me pi- 8
dan y demanden y mis bienes se
hallen este presente, o aiente,
llanamente, y sin pleyto alguno,
con las Cortas de la cobranza, de
cuya firmara me obligo en toda
Firma de Derecho con sumicion a
las Justicias de su Magestad de
nunciacion de mi fuero Leyes de
mi favor y clausula quarentisima
que doy por capreia. Fue es fecha
en los Reyes de Sevilla a veinte y
quatro de Octubre de mill setecien-
tos noventa y ocho. Y los otros
gantes a quienes yo el escri-
bano doy fe conosco asi lo dispo-
saron y firmaron firmamente con
el Doctor Don Ignacio Orue-
mundo de la Señora Doña Fran-
cisca Non, en señal de la lisen-

era que le tiene concedida sien-
do testigos Don Jorje Porto Carrero
Don Francisco Cartañó, y Gas-
par Jurado = Francisca Terera Al-
vares de Ron = Ignacio de Ozu y
Mirones = Pedro Scavido = Ante mi =
Francisco de Andres Valenciano =
Escribano Publico _____

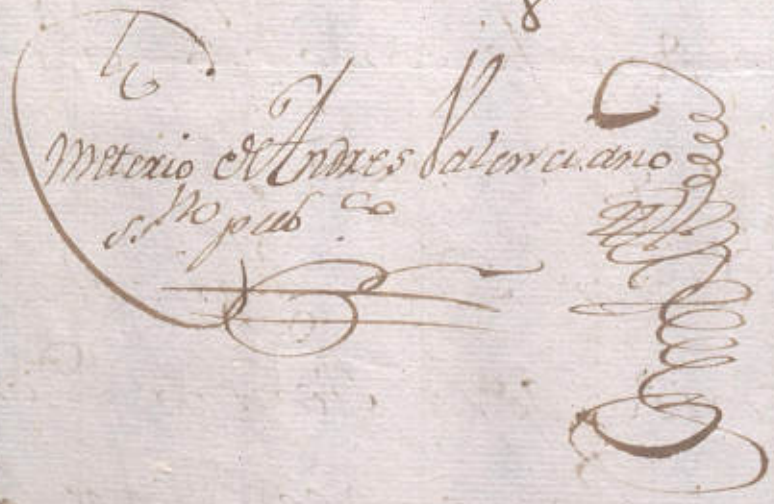
Comendado = Mala = Asilo suyo = vale =
testado = clau. ubi = no vale

Con acuerdo con la Escritura Original

de contenido y para ante mi, y queda en
Rostro de Escrituras Pbcas. a q. me remite

Y para q. conste doy el presente que sigo
y firmo en el dia de mi otorgamiento




Francisco de Andres Valenciano
Escribano Publico

be y Tuanillo, en tres mil pesos, que le entregó
de contado, antes se otorgase esta Escritura.

La causalidad se empezó a ocurrir el día
siete de la Finca de veinte y ocho del proxi-
mo pasado, y la venta del derecho de Llabe fue
cumplida la Escritura otorgada a Pedro de
Mendoza Teniente Coronel de Tardos en igual
día, mes y año, y quedar libre la Finca para
disponer de ella su Dueño D. Francisco de
Varela como su arbitrio como ha sido pue-
do no quedar ya reducida al contrato cum-
plido el término de Mendoza, como lo ex-
presa la misma Escritura. Con este modo
y el expediente por medio del mismo pa-
trón Escrivano, por sí mismo a Reo-
benido a Mendoza a la entrega de la Casa,
haciéndole presente con este desde el mes
pasado de arrendamiento, haber compra-
do el derecho de Llabe, y Tuanillo, que no te-
nia la Casa, y necesitaba de ella.

Del mismo modo se ha allanado el
Suplicante, a pagarle a Mendoza de conta-
do el valor de trescientos y cincuenta
de principal que tenga esta Casa, a fin
de que no haya perjuicio alguno, y aun-
que a los principios siendo la razón con
que se le exige dicho estar pronto al Escrito

no, y al Suplicante á desocuparla por el término de
Valor de sus existencias, despues subscrito se
un plumanario se Haxasta del allanamiento,
y Húste la entrega, tanto que las políticas Hcom
benciones es forzoso Hducálas á términos
judiciales, o enmendado á la Superior justifica
ción de V. E. en calidad de Capitan General
por el fuero Militar que goza por Teniente Co
ronel de Pados, para que en atención á
que habiendo cumplido Mendoza el térmi
po preciso de su locación, sin derecho para
oponense al Dueño que dispone de su Finca
á su arbitrio, ya que no se le exige el menor
perjuizio, pagandole se contado el Valor
de sus enseres, y que los Dueños de Fincas, ni
las Locan para Hbaxar sus Valores, sino
para augmentarlos, y que al Suplicante
le ha vendido el derecho de Llabe y Tránsito
en los tres mil pesos precitados, y que por el
contrario al Exponente le corre el perjui
zio de pagar el Arrendamiento desde Febae
no, sin tener á su disposición la Finca; esta
Superioridad lo estreche á que la desocupe, ó
realanzado de ella. Por tanto =

A. H. E. pide y Suplica que habiendo por presentado el
Testimonio de la Escritura, se Hva mandan

Un real.



SELO TERCERO, VIX R. C. A. L.
AÑOS DE SEIS SETECIENTOS
NOVENTA Y SEIS, Y NOVEN-

Notifíquese a Mendoza de Sepelacava, de
treinta y cinco días, con aperevirn... de que para
do, y no haéndolo relibrar a el M... miento de
lanzamiento que corresponde, por ser así de su
cia que con mereced espera a alcanzar de la gran
bera de N. E. Costas de Pedro de Sevilla

Lima y Marzo 9 de 1802

Por recibidos estos Autos, y dese traslado
al teniente Coronel de Pardo Pedro Men-
doza

Quonso

En Lima y Marzo otre de
mil ochocientos dos a Nueve de
el día de... anterior al Coronel
Pedro Mendoza, de que doy fe =



Doce reales.

SELLO SEGUNDO, DOCE REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 803.

Sea notorio a todos que la presente
Carta vieren como Nos el Duque
Don Ignacio de Oñe Riviera
perpetuo xefe Yunque Cabildo
y Doña Francisca Teresa Al-
varez de Rox, marido y muger
legitimos vecinos desta ciudad
delos Reyes al Perù, en un acuer-
do y conformidad otorgamos
que damos en arrendamiento
al Coronel de Caballería e Sa-
do libren desta Capital Pedro
de Mendosa, unico Fierdante
la Calle accorria a la Casa
principal querengon, y poseo
propiá propia y o la dicha
Doña Francisca Teresa

situada en la calle de la Pen-
cadería, frontera a la Real
Carcel de Corte, con mas un
Quarto que de dicha Casa
le pertenecia agregado a dichas
Fien das, como por menor
adelante se prevenia; y
relacion de lo que se dio a di-
cho Coronel Pedro Men-
dosa, o a quien su Poder
y causa hubiere, segun
y como al presente estan
convenienter de Cuexas ven-
tanar, y caxa durar, por
tiempo: y en pago de nueve
años, los cinco prime-
ros precios de cumplir
y los quatro restantes de
luminacion para ambas
partes, que enperaron
a cortex y contar desde


el día veinte y uno del presente^{no}
mes de Febrero y año de la
fecha en adelante, y por precio
de noventa y seis
pesos en cada año, que
corresponden a cada
tres pesos cada mes: y para
mayor claridad se advierte
la experiencia, y porción
de que se componen dichas
Piezas para que nunca
se alegue ignorancia, en
ganó, y en la forma si-
guiente = Primeramente
se arrendamos una finca
que ha de enquiná, y hoyorá-
ve de Pardeña con dos Que-
ran a la Calle, una que mira
a la Calle de Parro de San
Francisco, y otra a la Cen-
cadería, la qual se compone

de Don Pizarro, y un Attillo, y
otra tienda accesoría que
hoy sirve de Barbería si-
tuada en la calle del Rastro:
todas ellas en precio de treinta
y ocho peros cada una.
Asimismo se da en arren-
damiento una
tienda que hoy sirve de
Pulpería, situada en
dicha Calle de la Perla
de arriba, a la qual se le ha
agregado una pieza para
de ahoy que pertenece a la
Casa principal. = Igual-
mente entra en este arren-
damiento otra tienda con
don Pizarro que sirve de Con-
nexion a la que le hemos da-
do una tienda inmediata
ta para de ahoy todas

13
ellas, en precio de quarenta
y cinco pesos cada mes, que
unidas ambas partidas de
las cinco Fincas y Huerto
hacen el total de los compra-
dos ochenta y tres pesos, y
cuya cantidad se ha de obli-
gar. Dicho Coronel Mendoza
o quien en su causa y poder
hubiere, a pagarlos diaria-
mente, lo correspondiente
que tornante y un real y
medio cada día; y en aten-
cion a que despues de esta
regulacion queda un so-
brante de quinientos pesos
medio real en cada año
que venian a corresponder
a un real y un quaxillo cada
día, para evitar la cobran-
za de un costo que brado diaria-

mente, hemos determinado
que el día último de cada
mes noventa y nueve
los veinte y un reales en
cada diez reales más para
darle recibo de todo ello, y quede
en cada mes con el resiguan-
do correspondiente al día
que haya dado, cuyas partes
hace verificar dicho co-
nonel Mendoza, llamamente
y en pleito con costas, y
gastos de su cobranza, á
más de lo qual ha de ser
obligado á guardar y cum-
plir las condiciones si-
guientes

que dicho arrendamiento
no lo ha de satisfacer
diariamente, y en caso
de no cumplirlo quatro dias

molestando su entrega,
 en este caso no ha de quedar
 libre facultad, i de quitarle
 dichas Fincas, dando por
 cumplida la Encerrada;
 i de obligarlo ante qualun-
 quiera Justicia solo con
 mester dicho simple con
 necesidad de juramento
 a que cumpla con el tenor
 desta Encerrada; en cuyo
 caso ha de ser obligado 
 dicho Coronel Mendoza
 o quien oya su lugar, los condes,
 y otros de la dicha presentacion
 con mas por haver
 faltado al cumplimiento de
 esta primera condicion
 ha de ser multado en veinte
 y cinco pesos por la tal mo-
 lestia en solicitar la paga.

Que nunca ha e reclamado
el citado Mendosa sobre
sien crecido el arrendamien-
to, y si antes ganaban di-
chas Siendas menor canti-
dad alon antes mores arren-
daranos, sobre cuyo pax
titular nunca alegara
ignorancia, ni perdida
rebaja, o rescion de con-
trato por Capitulo alon
no persuado, o impemado
porque todos los renuncia
y quiere desde ahora no
ser oido en juicio por esta
contento y ratificado a todo
su beneplacito de este arren-
damiento en los terminos
y modo expresado —
Que de ninoum modo ha e
adquirido dominio, ni facultad

2

para trasparax o subaren-
 dar la Fienda Equina Bar-
 telaria, y en sus ocasiones
 on el tiempo de su forro arren-
 damiento sin espresivo vo-
 luntad, y consentimiento
 nuestro, que se devia ano-
 tar al margen desta Es-
 catura, pero en ningún
 modo despues de cumplido
 el tiempo por que entonces
 non devia empezar las
 llaves, niendonos facultati-
 vo haerle ni fuere de
 nuestro agrado, y voluntad
 o de arrendarlas a otro, ni
 lo tuviéramos por conve-
 niente, sin que en esto pueda
 alegar ni reclamar el dicho
 Coronel Mendota.
 Que le arrendamos dichas

e
 die 9 en
 año 1700
 unario
 le hace
 unagan
 en llaves
 si se las
 pidiese
 Lo queño



Financas y quarto aguegado
por espacio de cinco años
+ fueros de cumplir dicho
memoria

^a
3 Que todas las mejoras que
hicieren no han de esceder
y pagar de trescientos pesos
que bayan de valor al tiempo
de la entrega dichas mejoras
cuando hubieren costa-
do mas en su principio
bajo la prueba calidad
que sinon pareciere en vi-
tas las hembras de tomar,
y si no trae cargo con
ellas el dicho Pedro Mem-
dora, sin alegar en ello
perdida, o menoscabo

^a
4 Que antes de los cinco años
fueros le hemos de probar
oax quatro años voluntario

Se concede
 facultad p.
 abaxenon,
 r. e
 que q. sca
 iunio del
 año pro
 moxale lo
 patuo a.

á ambas partes, entos e cuyo
 termino, si el dicho men-
 dora, o su mujer en forma
 ven ten damon facultad para
 que arrienden en cuenta
 dicha Tierra Paraleña,
 y sus acasosías, á qualen
 quiera otra persona, cuyo
 arrendamiento fenciera
 cumplidos los nueve años.
 Que acabados los nueve
 años, este arrendamiento
 non es facultativo si quier
 nemos el volverle hacer
 nueva Encomienda; o darla
 á otra sugeto en arrenda-
 miento consultando en esto
 solo á nuestra liberdad.
 Que le hemos de dar adicho
 Corral Mendora Corral
 para una bestia, el que proce-



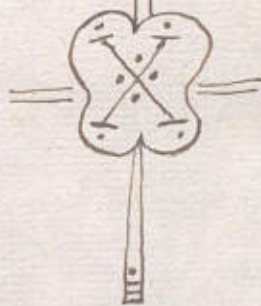
na a tenerlo limpio, y qual-
quiera mes pora de Caxco,
Puerta, Ramada, o Pesebre
lo ha de dexar a beneficio de la
Cava; y si no verifícare la
tal limpia la hemou de
podex mandar hacer sa-
tisfacion conou dicho men-
doza puntualmente el
importe de dicha limpia.
Bajo de las quales dichas
condiciones, como de que
no ha de contravenir como
el contexto de esta Escritura
nos obligamos a que du-
rante el tiempo de los dichos
nueve años, las expresadas
como Tiendas, y Puerto aque-
gado le dexan, cierran, y
rean, y no velan quita-
remos para persona alguna

17
promissas precio, ni prolectarum
que por ella non den, y por lo
hicieremos le pagariemos
todas las perjuraciones, danos
y menoscabos que en xaxor
dello vde infringieren y crece-
cieren y con las costas de
la cobranza. A cuya firme-
za y cumplimiento obliga-
mos nuestros bienes ha-
vidos y por haver. E yo el
dicho Coronel Pedro Men-
doza, que soy presente a esta
Escritura otorgo que la
acepto como en ella se contiene,
y recibo en arrendamiento
las expresadas. Fize dar, juax
ti y Corral por el tiempo pre-
cio y condiciones que van pun-
tualizadas: a cuya firmeza
paga y cumplimiento obligo mis
bienes hauidos y por haver. Y

Todos los Organos, damon
Podex a las Jurisdicciones y Jueces
quemuestran Causas deban
conocer conforme a derecho
a cuyo fuero non someteremo
para que non especulen
con el cumplimiento, como
si fuere por sentencia
pajada en autoridad de
Cosa juzgada, y aminorada
non las de mas leyes, fue-
ron, y derechos de nuestro
favor, y a general que lo
prohibe = Fue en fecha en la
Ciudad de los Reyes de Beru
en veinte y dos de Febrero de
mil novecientos noventa y
siere años. Lo firmaron
los Organos aquienes yo
el presente Exibano Publico
doy fee que conozco, siendo testi-
gos Don Camilo Llanos

Don Antonio Velazquez, y Don 18
Tudoro Azanedo = Doctor yonda-
cio de Orue, y suonca = Fran-
cisco Fereza Alvarez de Ron-
cedo Mendoza = Antem: Anto-
nio Luque Escribano Publico.

Concluida con la Escritura original de su contexto
que paso ante mi, y en mi Reg. a que me venio. y
paxa q. con el apedimento verbal de parte legitima
de los clmos. Tenimono en la Ciudad de los Reyes
del Peru en ocho de Mayo de mil ochocientos y dos años



Antonio Luque
Escribano Pub. Co.

Faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



Faint, illegible text or markings at the bottom of the page.


Cavello como su Fiador la expresada Cava, con el principal de un mil quinientos noventa y tres pesos seis reales que se hallan existentes en efectos en dicha Cava: Llévala arriendo por tiempo, y espacio de cinco años, los tres primeros previos de cumplir y los dos restantes voluntarios que empezaron a contar y contarse desde el día del presente mes de Febrero, y año de la fecha en adelante, y por precio en cada un año de quinientos y cincuenta pesos de a ocho reales que se ha de obligar el dicho Don Pedro servido como principal Arrendatario a pagarme adelantados en cada año, como lo tiene especificado en el anterior arrendamiento llanamente y sin pleito alguno con costas y gastos de su cobranza: A más de lo qual ha de ser obligado el dicho Don Pedro servido, y su fiador Don Miguel de Cavello, a guardar y cumplir invariablemente las Condiciones siguientes

1. Primeramente con Condición que el principal arrendatario ha de ser obligado a hacerme el pago de el arrendamiento anual, de los quinientos y cincuenta pesos adelantados como fueren cumplidos el día tres de febrero de cada año como lo tiene verificado en el presente primero año de este (primero año) arrendamiento; de que le tengo otorgado el correspondiente Recibo

2. Iten es Condición que todas las pensiones, con que son gravadas estas Cavas; como son, Alcabala, Composición etcetera; como igualmente todas las proventos, derramas o nuevos impuestos con que fuere pensionada dicha Cava, todas han de ser satisfechas por el dicho Arrendatario; sin que yo sea gravado en lo mas leve; que los quinientos y cincuenta pesos del arrendamiento anual, seme han de

Entregar. Cumplidamente sin defalcacion alguna —

3. Item con condicion que cumplido el tiempo de este arrendamiento ha de ser obligado el dicho Don Pedro Seruido y en su defecto su fiador mancomunado Don Miguel Casallo, a entregarme el Principal de los vn mil quinientos noventa y tres pesos sev. reales, los mismos que le entrego existieron en Efectos vendibles en dicha Cava; los que previamente para hazerme la entrega, ha de preceder taracion de Peritos; y los he de recibir a los precios que en el expresado dia de la entrega corran en esta Plaza; y no de ha de apreciar a los precios en que recibis dichos Efectos. El expresado Don Pedro; pua aunque al presente ellos tengan una estimacion infima; yo ellos he de abonar a como corran al tiempo de la entrega, que me ha de haver cumplido este arrendamiento —

4. Que al tiempo que me entregue dicha Cava aunque el expresado Don Pedro Seruido tenga en ella  ~~o~~ quatro mil pesos de principal en Efectos solo he de ser obligado a recibirle de ellos el importe de mi Principal; y quando mucho cien pesos mas y todo el sobrante que hubiere sea de la cantidad que fuere se lo ha de llevar con sig. el dicho Don Pedro; y antes si de todo ello he de complementar mi Principal con los Efectos floridos, y que mejor me acomoden en ellos —

5. Item que durante el tiempo de este arrendamiento no ha de haver el dicho Don Pedro en la expresada Cava Mesora alguna; pua si la llega se a haver ha de quedar a beneficio de dicha Pulperia, sin que por ello le satisfaga yo cosa alguna —

6. Item en Condicion que respecto de que yo el

Coronel Mendoza soy dueño de un Bodega que se halla contiguo á la Pulperia; me obligo á que para el expendio de este, se le han de comprar al dicho Don Pedro todos los Licores, y Zigarros, que sean necesarios para dicho Bodega; y yo el comprador Don Pedro he de ser obligado á darvelos de buena calidad, y en el mismo precio en que se los den en qualquiera otra parte

7.ª Con esta condicion que si durante el tiempo de este arrendamiento falleciere el dicho Don Miguel Cavello, ó se separare de esta fianza, ha de ser obligado el dicho Don Pedro servido á reponer otro en su lugar del mismo abano

Mediante lo qual me obligo á que durante el tiempo referido la expresada Cava Pulperia le será cierta, y segura, y no se la quitare para Persona alguna por mayor precio que por ella me dieren; y si lo hiriere le pagare todos los perjuicios daños, y menoscavos que se le siguieren, y con las costas de la cobranza Acua firmada paga y cumplimiento obligo mi bien y haber = En los dichos Don Pedro servido Principal arrendatario, y Don Miguel Cavello, como su fiador mancomunado, y cada uno in solidum, que somos preventes á esta Escritura otorgamos que la aceptamos segun y como en ella se contiene, y recibimos en arrendamiento la expresada Pulperia, por el tiempo precio y condiciones que van expresadas; las qual damos aqui por incertav y repetidas como si de verbo ad verbum se puntualizaran; y con el Principal de los un mil quinientos noventa y tres pesos seis reales, que nos obligamos á en

llegarveto al referido Coronel, Alendora, sa
 reas en los meses Efectos que en dicha cara
 hayan al tiempo de la entrega a taracion de
 Perito. ~~Esta~~ firmada, paga, y cumplimiento
 obligamos nuestros Buenos habitats y por haber
 todos los Otorgantes damos poder cumplido
 a las Justicias y Jueces de su Magestad, que
 de las Causas de cada uno de ellos deban cono
 ser conforme a derecho a cuius fuero e su
 jurisdiccion cada uno en el nuestras. ~~no~~ some
~~temos~~ obligamos, y renunciamos el nues
 tro propio fuero Domicilio y verindad, y el
 privilegio de la Ley que dice que el Actor
 debe seguir el fuero del Reo; para que a ello
 non executen como si fuere por sentencia
 pasada en autoridad de cosa juzgada
 y renunciamos las demas Leyes
 fueros derechos y privilegios de nuev
 tro favor y la general que lo prohibe
 Que es fecha en la Ciudad de los Reyes
 de el Peru en seis de Febrero de mil
 setecientos noventa y ocho años
 Los Otorgantes a quienes yo el pre
 sente Escribano Publico doy fee que
 conosco asi lo otorgaron, y firmaron
 siendo testigos Don Camilo Llano
 Don Pablo Saabedra, y Don Ysidoro
 Aramendo = Pedro Alendora = Pedro
 Servido = Miguel Cavello = Antemi =
 Antonio Luque, Escribano Pu



blico = entre parentesis ~~tercero~~ = primero
año = no vale

Concuerda con la original que para ante mi y queda en
mi Reparto de Escrituras publicas ~~de~~ en el año
parado de mil seiscientos noventa y ocho; con el que corre
si, y concerté este traslado; va cierto y verdadero a quien
lo necessario me remito. Y para que conste de pedimento ver
val, del Coronel Pedro Mendoza Doy el presente en la
Ciudad de los Reyes del Peru en nuebe de Marzo de mil
ocho cientos dos años = Ten fee de ello lo signo y firmo =



Antonio Luque
Es no. Pub. Co. 1

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
SEIS
PARA LOS AÑOS DE 1801. Y 02.

Lima Marzo - Como Sr.
13 de Abril



Para el Sr. Dn.
Don Juan de
la Caceria
P. F. de
Caceria

El Coron. de Cavall.^a de Sardo de esta Ciudad
Pedro Mendoza, en la forma q.^e halla lugar
en dño. parece ante V. E. y dice. Que desde el año
de 78. arrendo del d. d. Ignacio Oxue, y su mu-
ger d. Ana. Ron, una tienda, q.^e haze esquina
en la calle del Pasto, y siabe de Pasteleria, con
otras varias tiendas, y piezas. Entre aquellas
havia una de Pasteleria q.^e tenia un Inquilino,
y porq.^e siabiere de deratogo a la Pastele-
ria, tambien reladio al Sup.^{te} baxo del mis-
mo arrendam.^{to} auiq.^e porq.^e no sintiese
perjuicio el q.^e la ocupaba, le compró el Sup.^{te}
todo lo q.^e en ella tenia. Resecionado de la tienda
la exigio en Pulperia, poniendole toda la tra-
mazon, y trantes q.^e sellaman muestos, e in-
troduciendole los efectos precisos. Cumplida la
prim.^a exa, y aun mucho tpo. despues, se le hizo
al Sup.^{te} otra nueva, q.^e es la misma q.^e en devida
forma presenta, otorgada en 22. de Feb.^o de 79. 7.
p.^o tiempo de D. S. cinco años, y quatro vo-
luntarios, comprendiendole tambien la re-
ferida tienda, q.^e como ya era Pulperia, se
designa con este nombre. En el sup.^{te}

Lima Mayo
16 de 1802.

Por presenta
dos los Instru-
mentos, y ten-
ganse presen-
tes p. quando
Responda al
traslado pen-
diente ~



Alonso

año de 1798. Subarrende la Dña. Pulperia con
todo el p^{al.}, y d^{no.} q. en ella tenia ad. Pedro
Sextido soldado de la Guardia de Villavieja
roy de V. E. p. ^{ca} C. otorgada en C. de Feb. de 1798.
año, que tambien presenta, p. el espacio de
cinco a los 3. primeros porcosos, y los 2. vo-
luntarios, en el precio de 950 p., y con la con-
dicion entre otras, de q. la referida cantidad se
empre se le havia de entregar al Sup. adelan-
tada por cada año.

Asi lo ha cumplido en los anteriores por
conseq. de las grandes utilidades q. ha reportado
con el ingreso en la Pulperia del Sup. ^{te} el
credito que entendi, y p^{al.} que en efecto
le dexo; pero en el presente a faltado, nada
menos q. escaso en las mas negras inexactitud,
y en el procedim. mas escandaloso; asi avax,
hax negociado q. el dueño de la finca le
venda el d^{no.} de laave de la Pulperia, medi-
ante lo qual intenta exigirse en p^{al.} a
arrendatario de ella, despojando al Sup. ^{te} de la
p^{al.} de tan to a. y de el recomendable d^{no.}
de haver sido quien la formo, p. lo qual no
solo veniega al pago de la arrendam., sino que
interpela al Sup. ^{te} para q. reciba el valor de
p^{al.}, y exante Inuentos conq. le subarren-
do.

No en tiempo de tratar hoy de esta felo-
nia p. q. se de texto, y se prueba, y que en el
caso de la venta de la llave, recibienda co-
mo deber con el Sup. ^{te} por el d^{no.} de poseer
que le haicte, y por lo demas que entonces
se dix. Lo que p. ahora importa es solo repre-
sentar a V. E., q. segun la C. de arrendam.



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES,
ANOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE

PARA LOS ANOS DE 1808. Y 1809.

En Lima y Mayo veinte
de mil ochocientos de 1808, me
den el Sr. Puceto el manifiesto
al Coronel Pedro Mendoza, doy
fe = Espinosa

Doce reales.



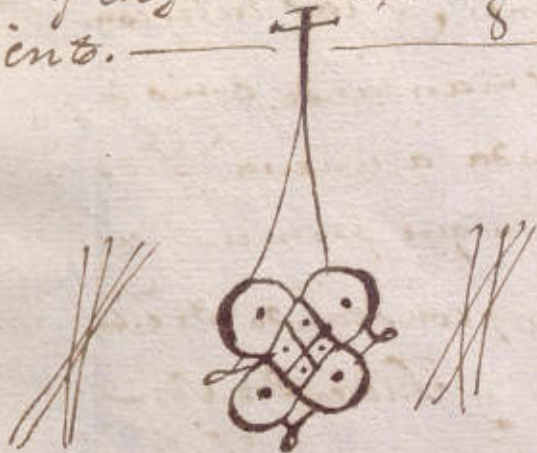
SELLO SEGUNDO, DOCE REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 803.

Yo el notorio como yo Pedro Atencio
Comandante de las Compañías de Pardos
Libres de esta Capital: otorgo que doy mi Poder
cumplido el necesario en derecho a Manuel
Suarez, Procurador del número de esta Re-
al Audiencia para que me ayude, y defienda,
generalmente en todo mis Pleitos, causas, y
negocios, civiles, y criminales, Eclesiásticas, y se-
culares, movidos, y por mover, quantos al pre-
sente tengo, y tuviere en adelante, contra qua-
lquier personas, y sus bienes, y las tales con-
tra mi, y los míos, así Demandando, como
Defendiendo, con que no responda a nueva De-
manda que se me ponga sin que primero se
me notifique en persona, y constando de ello,
janeica, ante las Justicias, y Jueces, de su
Majestad, Eclesiásticas, Audiencias y Tribu-
nales, que con derecho deya, y presente Deman-
das, Respuestas, Pedimentos, Requerimientos, cita-
ciones, protestaciones, quexillas, acusaciones, ale-
gaciones, defensas, con facultad de Jurar, pro-
var, Reusar, Apelar, Suplicar, sacar senten-
cias, presentar Escritos, Escrituras Testimoni-
os, y papeles, pedir examinos, y hacer presen-

vas, y todas las demas Diligencias Judiciales,
ò extrajudiciales, que convengan, hasta que di-
chos Pleytos, se fennescan, y acaven, por todo
grado, è instancias, que el Poder que de dere-
cho se requiere, y es necesario, è se le doy, y
otorgo con incidencias, y dependencias, libras, y
general administracion en quanto a lo referido,
con relevacion de costas, y para ello, obligo mis tie-
ras, avidos, y por haver, que es fecha en Lima
y Marzo diez y siete de mil ochocientos do. Y
el otorgante a quien yo el presente Escriva-
no, doy fe conorco lo firmo siendo Testigos Don
Lorenzo Gutierrez Don Juan Pinto, y Jose Mi-
guel Colanco = Pedro Mendoza = Antemi = Tex-
vacio de Figueroa: Escrivano Publico de
Provincia

Concuenda con su original que queda en mi registro a que me
Remito y en fe de ello, lo signo y firmo en en el dia de su otor-
gamiento.



reparado de Figueroa
no lo es
Car. Sube 2007



Dos reales.

25 P

SEILLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1801 Y 1802.

Lima y Marzo
24 de 1802.

no 507
E. B.



Trasladado a D. Pedro Servido. Manuel Suarez a nombre de
 D. Pedro Mendocca en su calidad de cond. Pedro Servido
 Archivero de la Guardia de V. E. sobre el pago del arrendam. de
 una Pulperia, y demandado, respondiendo al traslado que
 se me ha dado del esc. y docum. presentado p. Dho. Servido en
 que pide se me notifique de ocupe la dicha Pulperia, y reci-
 ba el valor de los drantes muertos, y cantidad del p. ab. que
 tengo en ella, con apexabim. de lanzam., con mi mayor
 rendim. digo. Puede ser. se ha de servir V. E. de depreciax su
 solicitud dando ante todas cosas la providencia executiva
 q. tengo pedida, y esta reservada p. quando pro surga es-
 ta respuesta, por lo asi conforme a dño.

Con la manifestac. q. Servido hace de la Esc. que pre-
 senta, no ha conseguido q. el que se publique, y sea p. V. E. la
 mas negra felonía que puede hacer un subarrendat. aqui
 en p. efecto de beneficencia le subarrende la Pulperia, parte
 de la finca o porcion que me havia arrendado el dueño de
 ella, q. lo es D. Fran. Alvarez Pion, pues por la Esc. de Dho.
 subarrendam. q. tengo producida, se xá V. E. q. ella se otor-
 gó en el mes de Feb. de 1788. p. el tpo. de cinco años, pero que
 Servido sin duda desde aquel momento fraguó, no solo perpe-
 tuar en la Pulp. sino quitársela a su Benefactor, y no te-
 ner q. bolverla cumplido el termino q. havia estipula-
 do, pues vemos que en el mes de Oct. del proximo año de
 1801 clandestina, y fraudulenta negocia el q. la citada

^{ca}
d. Fran. de venda el dño. de llave haciendole un arren-
dam. perpetuo para él, y sus sucesores, el qual le
habia de empesar á conzer desde el dñes de Feb. de
1302. en que cumplia el que de toda la posesion me ha-
via hecho á mi, esto es, los cinco años por años. Que con-
ducta tan reprehensible, y que engañado esta serbi-
do que la sup. Justific. de V. E. la ha de apoyar ha-
ciendo llevar a devido efecto ni a hora, ni de puer un
serbi. santo contrato, q. para no perjudicarse al due-
ño dare, como desde luego estoy pronto a dar el mismo
dinero que serbido á exhibido p. el dño. de llave impu-
esto por dño. dueño para q. se entienda con migo el
enunciado contrato por el dño. de posec. y por ser el
arrendat. p. ab. no solo de esta sup. sino de todas
las demas p. ab. y de todas de que habla la Esc. que
tengo presentada.

do no se es de molestar mucho la sup. a tenior
de V. E. p. refutar la sollicitud de serbido, por q. lo q. tengo
expueto en mi escrito anterior, hare la misma
plida repulsa. Solo añadire, q. en mi misma Esc. que pre-
senta la p. cont. es la que me lo combenir, puer ven
V. E. q. en ella por dos veces se dice, q. en el mes de Feb.
de este año se curó p. q. sea mi arrendam., esto es
quanto a lo q. se curó, que es de diez que aun me re-
tavan los voluntarios, por q. de otro modo, si en no
hubiesen pactado o fuese de ningún momento no
haxia en la expresion reduplicada de esto es los cinco
años por años. con q. quando por la Esc. presentada
por mi anterior. tiene V. E. que mi arrendam.
es por nueve años, cinco por años, y quatro voluntarios
corrientes desde 3. de Feb. y quando igualm. de
V. E. q. desde 3. de Feb. p. p. he entrado en los segundos
a su propia voluntad, como por la del dueño (aunque
no exa me venaxio esto segund), en causa de la que

me he mantenido, y me mantengo en posesi^{on}, no solo
 de la Pulpexia, sino tambien de la Partelexia, del Bode
 gon, y demas tiendas, y piezas contenidas en mi Indu
 cimento de locacion que es individuo e imprescindible
 en las partes q^e componen el todo; e alaxo que la propia
 Es. q^e yo presento, como base la ternexidad de Sexbido,
 pues aunque quando pudiere sostenerse es edño. de la ve p^{er} au
 dulento que ha conseguido, nunca podria tener efecto
 sino despues de cumplido el total arrendam^{to}.

Sobre lo da yo le he representado a V. E. una Es. de
 sublocacion hecha a Sexbido, uio termino esta co
 xxiendo, y en ella la condicion de haverme desatrafado
 el año adelantado: esto es executivo, y con la misma
 excoem, el tanzam. vi recinte la exhibicion del dinero
 Lozel contrario su solitud no solo esta de tituida de
 ese caracter, sino q^e surrimo mit xum. la constituc^{to}
 ye ex temporanea p^{er} estar pendiente el termino
 de mi arrendam^{to}. luego a quello, y no esto es lo que
 deve prevexse incontinenti, y mas quando el apoyo
 como dize es un contrato fraudulento contra toda
 razon y just. a adize en man. texio ex. q^o yo fui
 el q^o p^{er}mo la Pulp^a, y el q^o la arredito: p^{er} beneficiar
 a Sexbido sola arrende, y al punto entxo en el pro
 yecto de venir se a provechar de mi traxaco. Asi en
 mucha censibles ha expensado q^e yo necesite de ex
 traña susertion p^{er} recuñta el q^e se me quitase la Pulp^a,
 quando bastava solo el entax pend. mi locacion p^{er} q^e
 me copuciere a serme ante proyecto. Sexbido o un^{no} Es.
 X sin oñ. de Tues, cometio el excoero de requerirme poco
 antes de p^{er}erontaxme p^{er} q^e recosiere mi p^{er}ab. lo que
 justam. me me xio el desprecio, y sin necesidad de
 entxax en altercaciones inutiler, ni con el Es. ni
 con Sexbido, solo me contente con serombenaxante
 p^{er} el año del arrendam^{to}, y en un negatiuam p^{er} ex



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE
PARA LOS AÑOS DE 1801. Y 802.

anteante V.C.: vease pues que d'istante estubo de
consentir, nierte consentim. es de
se a colacion estando como llevo Dho. pendiente m
Ere. y presentandome tan inmediatamente.

U. V. M. yo recomiendo a la Sup. piedad
de V. E. las resoluciones q. en qualos casos handa
los Frater. Sup., que nadameno han apoyado
q. semejantes felonias executadas por los
subconductores en perjuicio de los pñales. que
les han axendado: yo espero q. succeda lo mismo
a hora, quando como repito, estoy pronto a
exigirle al dueño el mismo dinero, y q. mien
tras que el nos sufra este perjuicio, no espere
yo el q. ha pagado ser bido. Enuya a bencion
y reproduciendo mi anterior Erroito.

A V. E. pido, y Sup. se sirva demandar hacer segun
como llevo deduido en just. que pido, la q. con
ced espero alcanzar de la Grandera de V. E.

Mamad Juan

En Lima y Mayo veinte y qua-
tro de mil ochocientos de a. Nue. Seten
el sup. dei. al manifer d. Pedro
Leno, de f. e. = Exprimor



SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE 1801 SETECIENTOS NO-
VENTAY OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 1803

Lima, y Mayo
30 de 1802

Exmo. Sr.



Traslado D. Pedro Saviola Archivero de la Guardia de

[Handwritten initials]
Monson

V. E. en lo averig con el Coronel de Paredy Pedro Men-
doza sobre la entrega de una casa Selpeña, y or-
denacion de ella en caso de no ser devuelto de re-
spondiendo al traslado de su escrito de contestacion.
Vigo. que se justifica sobre un error de la superioridad
de V. E. se da al respecto la excepcion irregular
con que se apolla, y en la consecuencia mandan
que inmediatamente se me entregue la finca
bajo el aprecio de ^{to} en ^{to} la ^{to} pues asi es con-
forme a lo.

Nada otra cosa que en tribuna! alguno
de justicia de halla contenido excepcion mal
justificada que la que se sostiene es contraria.
No hay cosa mas segura que la de que
el contras en arrendamiento recibe la
perfeccion del consentimiento de las partes.

contrayentes. Sin conforme a la Ley Real
de Sanidad, pasado el pliego que se estipula
se ha de restituir la cosa al arrendador, y
que ultimamente pueden intervenir quan-
tas calidades, y condiciones se quiescan siem-
pre que no sean contrarias a dño.

Estos son principios elementales
que ningún Superior los reconoce, y que solo el
en la parte contraria de aparta de ellos obsti-
nándose en Refutarlos, suponiendo que por
haber sido yo subarrendatario de la finca
he tenido inmediata la facultad de comprar el
dño de llave, estando a el solo atribuida
p.^a la posesión en que se hallaba. Yo no
comprendo que opinión, Ley ó Doctri-
na es esta, ó con que mucha Jurispruden-
cia se persuade?

Aun solo por Razon de Verdad que el
que tiene dominio en una cosa es arbitrio
y facultado para hacer de ella lo que quie-
ra y que si esto es así en lo absoluto
en el caso presente existe con superiori-
dad de motivos, estando al tenor de lo pas-
sado en la propia escritura presentada en
antranois a f.^o respectos es que en sus
clausulas aparece, que el arrendam.
to

cede y. D.^a Francisca Ferrera Alvarez o D.^a
 Phon de consentimiento de tu marido el D.^o
 D.^o Ignacio Cane a enajenar imperio a
 cobrar en veinte, y con el Fobaco de mil tres
 cientos noventa, y siete p.^o el termino de
 nueve años los fines primeros forzosos
 y los quatro restantes voluntarios p.^a ambas
 partes; con que si los primeros fines años
 eran cumplidos desde el pp. Fobaco; si la
 locadora liquidando la renta del contrato
 no cubre todo era minima p.^o abonada, y con-
 forme al progreso, y duracion del Vito de
 los quatro años voluntarios, y si asi se lo
 dio a conocer a enajenada p.^o varios recados
 y finalmente por conducto del mismo Es-
 critano Emeterio de Andres Valenciano que
 otorgo la licitura en f. como lo confie-
 sa enajenada en sus licitos; a que propo-
 sito esta contradiccion, ni con que funda-
 mento intenta durar en la finca contra
 la voluntad del dueño y contra la calidad
 del contrato.

Fue imponida que yo le hubiese
 subarrendado la Pulperia para no



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 1803.

podrá otorgar la Escritura ^{de} comprando
an dueño el río. ni habo en ^{comunidad} otros
mil p. ni que felonía es ^{era}. Atase la licit.
de ¹⁹ que esta se se ^{haba} arrendam. p. q. con-
tenga la calidad ^{de} ser ^{funcion} en principio ^{de}
cada año el precio estipulado puede obligarme
aquí en lo suscrito lo verifique. Sin límites
enaban de lo circunscripto a ^{en} arrendam. p.
aquel termino en que pudiere hacerse, pero si
ya ^{funcion} se ^{funcion} p. el ^{acabam.} ^{en} ¹⁹⁰ p.
que le he ^{hecho} la ^{finca}; si en mi se ^{continua} el
comras, y si ^{garante} se ^{era} afirmativa ^{en} el
Docum. ^{de} ^{esta} ^{en} ^{licitud} ^{se} ^{era} ^{en} ^{lo} ^{mas} ^{en} ^{licit}
y ^{reprochable}, y ^{era} ^{superioridad} ^{no} ^{podra} ^{menor}
q. ^{en} ^{sucesos} ^{este} ^{apare} ^{hada} ^{excusacion} ^{q.} ^{traen} ^{pre-}
^{parada} ^{lo} ^{docum.} ^{de} ^{contar} ^{el} ^{haciam.} ^{oyendo} ^{en}
^{caso} ^{necesario} ^á ^{la} ^{Duño} ^{del} ^{fundo}: ^{en} ^{cuyo} ⁱⁿ⁻
^{te}

At. ^{de} ^{pidio} ^y ^{sup.} ^{q.} ^{haviendo} ^{p.} ^{comercio} ^{de} ^{el} ^{trastado}
^{de} ^{triba} ^{se} ^{mandar} ^{hacer} ^{te} ^y ^{como} ^{la} ^{prop.} ^{en}
^{el} ^{edordio} ^{just} ^{ani} ^{en} ^{en} ^{Just.} ^{Contra} ^{St.}

PEPEO SEXUO

Endima, y ^{Ad} ^{David} ^{mi} ^{Duño} ^{de} ^{ho} ^{de} ^{ho} ^{de} ^{ho}
ni se ^{reber} ^{el} ^{sup.} ^{de} ^{del} ^{maner} ^{al} ^{Cononel} ^{Pedro}
Mendoza, ^{oy} ^{se} ^{ee} ^{Ex} ^{primosa}



SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

Ed. no. 5.



Mari. Suarez enñxe. del Cox. Pedro Mendon-
za en los autos executivos contra D. Pedro Sexbido
sobre el pago de los arrendam.^{tos} de una Pulperia
y demas deducido, respondiendo al traslado que
seme hizo del esc.^{to} enq. Dho. Sexbido inñste enq.
se le entregue la Pulp.^a añadiendo celebrari-
dad, tambien el Bodegon no obstante que
no se contiene en la Escritura que ha produci-
do, sino unicamente la Pulp.^a compuesta de seis
piezas incluidas en ella, con un mayor ren-
dim.^{to} digo. Quede sent. se hade servir V.E. ante
todas cosas, mandando q.^e el referido Sexbido ex-
iba el arrendam.^{to} del año aq.^e esta obligado,
y q.^e no lo haciendo sea lanzado de la Pulperia
en los terminos q.^e nup.^{te} tiene pedido en sus
anteriores recursos, p.^{te} sea así conforme a dho.

Antes de contraerme a la contestac.ⁿ
del esc.^{to}, q.^e hago con la evidencia protesta de q.^e
no paxe en lo perjuicio a la calidad de la cau-
sa, en combeniente hacer en ella el debido discer-
nir.^{to} segun la reciprocaraciones q.^e han de-
ducido los interezados. Sexbido con la Esc.^{ta} de
arrendam.^{to} que le otorgo de la Pulp.^a el dueno

de la finca por la venta que se hizo del dño
imaginario de Llave, pretendiendo q. m. p.
evague la posesión en q. se halla recibiendo el
p. dñ. que en ella tiene. M. p. a. a. v. p. p.
senta la Esc. de sub locacion de p. dñ. q. de dñ.
Pulp. le hizo a serbido p. el termino de cinco
a. que emperaron a coxer desde 3. de Feb.
de 1798, con la expresa condicion de haver
de pagar adelantado el año de axenda m.
El ultimo empeño a coxer desde 3. de Feb. p. p.
y en v. d. de ceto solicita dño. m. p. que se
extreche a la exhibicion, o se le lance de
Pulp. Veamos pues qual de estas dos p. dñ.
es executiva, y si la dem. p. se puede emba
narax p. la de serbido. La dñ. es de un seq.
conductor que en fuerza de un Esc. obra p. q.
el anterior evague la casa, y q. no dicar
los Autores. Que p. x. q. el primer conduc
tor tenga alguna excecion p. no evague
y contra^{nu} en la locacion, o por q. haiga ha
vido tanta reconduccion, o por q. haiga inter
venido consentim. del dueño p. nueva loca
cion por palabra, o por nudo hecho que
haya de justificarse p. dñ. q. o p. q. estando
llamo el prim. a entrar en el mismo con
trato que el segundo haiga en la Provincia
donde esto para con sumbre de quien pre
fiere p. el tanto el prim. ; en tal caso
obien proceda el nuevo conductor por la acci
on propria locati, o p. interdicto posesorio
o por cesion del dueño, no puede expelerse
al prim. ; sino q. ha de ser jurg. en via ordm.
sobre sus excepciones admitiendosele las p. dñ.
ba que le converga, sobre lo qual aun son q.

haya quantas locaciones subsejivas, les convinie-
se sin necesidad de semejante clauzula, p^ouerva apo-
nense el contrato en el mismo estado que tenia an-
tes de q^o hubiere empeñado. Fuera de que todo se di-
suelva del mismo modo que se hace: luego si p^o haue-
se la locacion ò continuacion por los años volunta-
ria, sea precisa la voluntad de ambos contrayentes,
p^o disolverse, ò p^o q^o no continuare tambien havia de
ser precisa la voluntad de ambos, p^o q^o entonces no-
señala voluntades a ambas p^o sino voluntades a
solo el dueño de quien dependia el q^o el conductor pudie-
se continuar: luego si la voluntad del uendador no es
p^o no se requiere, falta el principio necesario y prescrip-
to en la l^o 2^a; y q^o p^o el otro no se requirieran desta discor-
dia, ò como se dice arriba supuesta era intelig^a q^o todos
tenian d^o.? Pero yo uer no a havido nunca, ni hay
otra, sino q^o era voluntad solo pende del conductor, pe-
ro con la misma limitacion que es dicho respecto del
locador, a saber, el hacer intimar la no continuacion
antes de q^o se fenezca el termino, p^o q^o de otro modo y
en pasando un solo dia, ya no tiene lugar, y quisiera
ò no quisiera ha de continuar, y concluir los años volun-
tarios.

A la 2^a se responde lo proximo, q^o aunque no hay ley
que castigue la ingratitude como un crimen, es sin
duda porq^o todas conspiran a detenerla, y la ome-
dad de los hombres la aborrecen. Asi es necesaria
mucha severidad, y de modo p^o que en su obsequio
una igual felonía solo porq^o no hay Ley que la pro-
hiba a serbido; pero que mas ley, q^o la suprema Ra-
zon, la equidad y el sentido comun, que no pueden
ver sin horror, que despues del beneficio q^o mis-
mo se hizo a serbido en su abrenuncio de la Pulperia, fue-
go q^o en el t^o de 8 meses que la maneja vio todas



Dos reales.

SEMO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1792. Y 1793.

Las utilidades que le rendia frago como perpeua
se en la locacion nunq. se cumplieren ni en
ciando clandestinamente y fraudulentam.
nueva Esc. ^{ra} quatro años antes de q. se cum-
plieren los años poraxon. Lo 2.º p.º q.º como dize axi-
a unq. de deluego sea a vitxo el dueño a axenda
sinca a quien quisiere sin poder el antoxico condu-
tor pedia la p.º de axencia por el tanto, esto tiene
ve limitacion, de la qual es recomendable la
constumbre, bien autorizada con los vaxos e
xemplares enq. como tambien dize, no har ap-
yado los Señales semejante faloria q. no hay por
juicio del dueño; y quanto manera q. ha enq.
ce años q. mis.º tiene la sup.ª con la recomondacion
de ha vaxido el q. la fornia, quien le dio el credito
la p.º en el estado de la codicia de se abido; y se. todo q. los
A. V. E. a p.º de axencia de exenimo principio tanto re-
miendan la equidad q. favorece a p.º de axencia
con lo dema q. se deducira o p.º de axencia. si cumplieren
los años voluntarios in iustis se abido ^{en} ha ex vaxo
Esc. a q. desde a hora me pongo en toda forma. Por tanto
y reproduciendo misa a axencia Esc.

A. V. E. pido, y sup.ª seriva demandado ha ex seg.º como
Mevo deducido en p.º de axencia que es p.º de axencia de la
Grandera de V. E.

Mmanuel Suarez

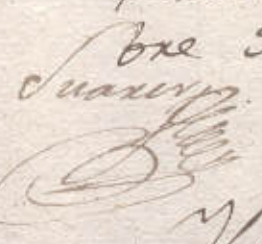
Lima y Abril 7 de 1802

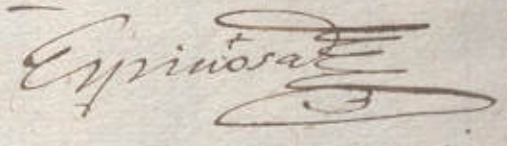
Vistos: Recibase esta causa a prueba por el termino de Nueve dias comunes a las partes, y No ha lugar por ahora a la solici tud de Pedro Mendoza, en orden a que entregue servido el amandamiento el año que ha empezado a correr -


Donzonga



En Lima, y Abril nueve de mil ochocientos dos, al fin saber el Auto anterior a Manuel Suñes, Prior en nombre de sup. de of. =





Nuego miotra ad. Pedro servido en supenona de of. =





En cuartillo.

SELLO CUARTO, VN QUAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SEFE-
CIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y
NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801.

LOS AÑOS DE 1802 Y 1803.





Dos reales.

34

SELLO TERCERO, DOS REALES.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1801. Y 1802.

Como
N. Señor.

Lima Junio 30 de 1802

Frasedo Manuel Suarez en nre. el Comandante de
Dno. Mendosa en los autos con D. Pedro Ser-
vido nre. el transcurso de una Pulperia, y
Monzon y reman de nre. Digo: Que el leamind
con q. se recibió esta causa á prueba
en vencido, y siendo convincente el q.
se haga publicar. n. otgos. y q. se corran
las pruebas. Por tanto

A. N. Es. a pido y sup. se viva mandan hacer
publicar. de tyos. en Just. a 8. a

Manuel Suarez

En Lima, y Julio proximo a nre.
ochocientos de a. nre. Saben el sup. Dec. 20
el manfen a D. Pedro Servido, en
supenona doy fe = Espinosa

10

1810



REPARTO DE LOS TERRENIOS DE LOS REALES
DE LOS REALES DE LOS REALES DE LOS REALES
DE LOS REALES DE LOS REALES DE LOS REALES
DE LOS REALES DE LOS REALES DE LOS REALES

PARA LOS ANOS DE 1810

[Handwritten signature]

[Faint handwritten text]

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a list or account]



[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text at the bottom left]



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

~~MANUEL SUAREZ~~

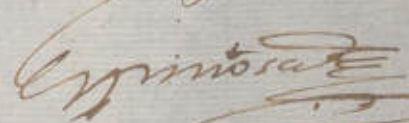
Vina Julio
7 de 1802

Como son 

En virtud Manuel Suarez en nombre del Com.
hagan publica Pedro Mendon. En lo que con el Pedro
cion de proban. Servido sobre el arrendamiento de una Salp.
tas, agreguen. y como se dice. Que como Excmo
se al proceso, enf. por publicacion de tgor, se sirva de
y entreguen. dan traslado al apoderado cont. y a unq. se le
ala parte de hio saber no a unq. ni dho cosa
de su om. alg. Portales, y enu rebeldia qe a uno
No. pda pda. y habiendola p. averada
se sirva mand. hacer la publicacion
de tgor ptego pedida en Junta conq. d.


Quinson

Manuel Suarez


En Vina y Julio dies de setocho.
cientos dos a, hio saber el sup. de.
del margen a Manuel Suarez
Por en nombre de sup. de que
voy fei = 
Y luego hio otra a D. Pedro
servido, en su persona,

que doy fee =

Cyril...

VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
UNOS DE MIL SETECIENTOS NO-
SILLO TERCERO. DOS REALES

REPUBLICA DE VENEZUELA

[Signature]

[Faint, mostly illegible handwritten text covering the majority of the page]



Dos reales.

36

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1798, Y 1799.

COMO VEA

Lima y Mayo

18 de 1802

Conceni-
dos para
clarez para
en parte de
prueba co-
mo se pide
y de cometa.



Monzong

D. Pedro de Ovando Arce de la Guardia de M. a
 en acuerdo con el Coronel de Jassas Pedro Mendoza sobre la
 entrega de una casa Pulperia y Bodibón con lo demás de-
 ducido digo: que esta causa está recibida a prueba con
 el termino de nueve dias que se prorrogaron a lo ochenta
 de la Ley, y para en parte de ella conviene a mi
 Dño q. el Doctor D. Ignacio Duce Pissidor perpetuo de este
 Ilustre Cabildo jure y declara al tenor de las prescrip-
 ciones dadas si mucho antes de q. se cumplieren los
 cinco años jurados que estipulo en la Escritura de arren-
 damiento que le hizo de esta Casa a Pedro Mendoza
 en Febrero de 1797, lo mismo al mismo personalm. p.
 que entrarse en la venta q. pretendia hacer del Dño de
 Hlave, quien habiendo le contestado que no queria, solici-
 to el Declarante a otros varios sujetos, q. que ultimam-
 te me vendio a mi dicha Hlave p. el precio de 39 p. sobre
 que se costendio Duce ante el Sr. D. Emeterio, enq.
 queda estipulado y tratado que debia esperar a que se
 cumplieren los cinco años jurados para entrar en po-
 sesion de la Casa.

Seg. Si antes de arrendarse la Patisteria y tiendas a
 Pedro Mendoza, estaban estas destinadas a otros usos
 y objetos expresados, quales fueren, con los nombres de

los Arrendatarios que tenian, y amañando igualmente el tiempo y sugeto que abrió la Pulperia, sin otras circunstancias de sí la tuvo con Escrivano. En el mismo acto aceptaron tambien, si quando se retiró de la Pulperia, el que la abrió para trasladarla a Mendoza, se ejecutó con su consentimiento dicho traslado, y se verificó con Escritura.

El Escribano Emeterio tambien declaró bajo juramento si es cierto, que habiendo ido de parte de dicho Sr. Duque y testiguando a Pedro de Oña el Coronel y Escribano sobre la venta de la llave, le contestó Nanam, que estaba por ir a ocupar la Casa, sin mostrar la menor resistencia.

D. Lorenzo Neja y D. José de la Cruz declararon si fueron solicitados por el Sr. Duque para la venta de esta misma llave, especificando todas las circunstancias que concurrieron de una y otra p.

Jose Portalarino declaró en el mismo día que empujado y comisionado por dicho Sr. Duque para que solicitase personas que quisiesen entrar en la compra de la referida llave, en cuya virtud practicó las correspondientes diligencias con Pedro Mendoza, y con otras varias personas, las quales no queriendo entrar en el negocio, hizo viage a Surin, donde á la sazón me hallaba yo para reducirme y suponerme el mismo asunto. Por tanto, y siendo particulares los que

que cada individuo debe de votar =

Sello Tercero, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1801. Y 02.

A la segunda dip. que es cien-
to q. antes que se ~~anunciaba~~
se la Equina Castellana a ~~comen-~~
dora estaban destinadas las tres
fiendas, que sirven hoy de Pulpe-
ria, y Bodega en esta forma
la primera, q. es la Pulperia
de Marcos Nuñez, Panameno, que
ya falleció, p. la segunda, y la admi-
nistraba un Cairano suyo a lo q.
se acuerda, llamado Juan, la segun-
da era Saravenia, y la tercera
Armenia, pero las dos que óntes
habían eran las dos últimas. Fiendas
no se acuerda q. se p. el
dho Marcos Nuñez como las
dos primeras fiendas, y las
redujo a Pulperia, en que puso a
cargo a un cubano Coito, q. es hoy
Artilleño, que después se paró al
gran q. y vendióse bien en la Pulpe-
ria de los otros erra, que continúa
en ella hasta q. p. la mala cues-
ta, que le dio el dho Uturo la
otra parte, sin que hubiere inveni-
do con ~~de~~ p. quanto solo
se trataba de la puntualidad



Dos reales:

SELLO TERCERO, DOS REALES.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 1803.

de sus arriendos, en que no hubo no-
vedad: y supo de ymposible que havia
tomado Pedro Mendocia y q. posterior
a todo esto se le hizo Erva, al dho. bien
que en todo intervinio el Declarante,
prestando su firma, y consentimiento,
como que la finca es perteneciente
a su esposa, y despues de ella a su hija
mayor: que es viuda, se le otorgo
adho Huenta Erva, y uno q. no
sabe ante quien, y de su tenor
remittana. Lo qual dijo ser la
vendida lo cargo de su Juramento.
Aho en que se ratifico siendo
le leydo de leydo, no le toca la
general de la ley, es de edad de
quarenta y siete años, añadiendo
que quien podia dar Varon en era
particular, es Josef Pontocarrero,
y fue quien se dio el asente, y
tras el dinero, por no poder hacer
una memoria fija de el tiempo
que ha corrido, y lo

30
Firmo a que doy fe

Don. Alon. de
Sycano

Ante mi
Juan Pío de...
Escrivano

Fgo. 2.º
D. Lorenzo
Veyra
del man...
penzo Veyra
señor, y una señal se
quo. No cango el qual
verdad en lo que supiere,
y fuere
y siendo al tenor de la
gracia que le respeta
lo que hay de verdad
y el declarante lo he
bi de la casa del D. D. Ignacio
p. tratar de la compra de la
hijeta matenia, que en
este se habló del trato,
pero no tubo a punto
de causa, que se le expuso
falta
ban algunos años de
que la tenia, que esto
habria como
quatro a cinco años,
y que ignora
si Dho. su negro fue
solicitado
por el efecto. Lo qual
dijo
por la verdad no cango

juram. No en que se Ratifico
siendole leydo, no le tocan las
generales de la ley, es de edad
de treinta y seis años, y lo firmo
de que soy fe-

Lorenzo Mejia
Juan Pios de Jimenez
Jefe de la Mag.

Fgo. 3.º Con se autuam. y.º cumplir con lo manda.
Josef Portago en Tho. hsp. Dec.º reari. Juram. de
cañero. Josef Portocarrero, que lo hizo p.º Dio.
G.º N.º de
nro. y una señal de Cruz segun
dno. si cargo el qual o preio de in
verdad en lo que supiere, y fuere
preguntado, y fiendolo al tenor de la
posicion el pedim.º que le respecta
dijo: que escienta en todas sus
partes, viendo el Declarante
que el efeso de la compra sussta
matena, a Pedro Mendosa, no una
sino, vanias veces, y cuya diligi.
practico con otras personas, y ha
verle dicho, que era la que era
que viendo el Declarante a quien
a otro asunto, se acordó del encan-
go que se ha, y le hablo al que
lo presentaba, diciendole le tenia
una buena sanchez, y era la



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

en lo que supiere, y **D**uese pre-
 guntado, y siendo lo al tenor de la
 pregunta que le respecta dispo-
 que D. Pedro Serrano, le dió recado
 de p. del D. P. Ignacio Orue, a efectos de
 manifestarse a Pedro Utendora la
 Escritura de traspaso de la clave de la
 Chingana respecta materia, q. Tho D. Orue
 havia otorgado a favor de Serrano en
 Orense el Declarante: que en efecto
 se la manifestó dos veces, en la prime-
 ra quedó convenido Tho Utendora en
 revivir los efectos, que en dha Chingana
 havia pertenecido a él, y como para-
 do algunos dias no habiere practi-
 cado las diligencias correspondientes
 a revivir los incitò Serrano en que
 le volviere a manifestar la Escri-
 ta Utendora, haciendole entender
 estaba ya cumplido el termino pre-
 fijado en ella: que en efecto oca-

mio segunda vez, y aunque dho.
 Mendora no puso mayor re-
 pugancia, lo insintio D.^o Canillo
 Alanos, segun quiere acordarse,
 que por estar presente, hizo que
 Pedro Mendora recibiera el nuevo
 los efectos, y que la Era comienca
 a fabricar el serrido, exponiendo debia
 ser al dicho Mendora. Lo qual
 dho ser la verdad lo cargo el dho
 Juram.^{to} Jho en que se ratificio
 siendo Reydo, no le tocan la
 general de la ley, es de edad
 de quarenta y dos años, y lo fin-
 mo de que dho.

Metros de Maria Valeriana
 Juan Pio de Espinosa
 Cano de Burgos

Fijo 5.^o Incontinenti, reavi Juram.^{to} a D.^o Jofe
 D. Jofe de la Cruz, que lo hizo J.^o Dios nros.
 Mota. y una señal de Cruz segun dho. lo
 G.N.E. 40a. cargo el qual o jureo decir verdad
 en lo que supiere y fuere pregun-
 tado ybiendolo con arreglo a la
 pregunta que le repetia
 dho. que con motivo de ser vecino
 el declarante de D. D. Jofe

Orue, lo llamo si le es itima ⁴ ~~de~~
D.^a Francisca P^oon, p.^a p^oporionale
la venta de la ~~de~~ l^ave de la Chin-
gana sujeta materia, en
cuya compra no entro p.^a que
no le acomodó el precio. Lo qual
dijo ser la verdad lo cargo de su
juram.^{to} No. en que se ratifico
siendole Reydo, no le tocan las
generales de la ley, es de
edad de quarenta años no fin-
cio p.^a q.^o dijo no saben, y seña-
lo una Cruz x que doy fe =
†

Ave m^o
Juan Pío de Espinosa
E^o de Alcaj^o



EL TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 1803.

Lima y Mayo
24 de 1802.

E. D. S. or



Para en par- te de Prueba juren y decla- ren los testi- gos que se presenten al tenor de este Inocrogato- rio, y se comete	Manuel Suarez en nro. de el Cox. Pedro Men- doza, en los Autos cond. nro. Pedro Sexbido sro. el a ren- dam. de una Pulperia, y demas deducido con nima yoa rendim. digo. Fue esta causa se halla recibi- da a prueba, y p. en parte de la q. lamia debe dar, combiene amido. que los tgos. q. presentarse ba- xo de juram. declaren al tenor de las pregun- tas siguientes.
--	--

Monzon

1. P. te, el conoCIM. de las p. noticia de la
causa, y generales de la ley, digan etc.
2. Ten digan si saben les consta, o han oido de
cix, q. quando en el año de 1787 le arrendo al Cox.
Mendoza el d. d. Ignacio Drué la Fienda esquina
de la Pescaderia q. entonces era Pulperia, y des-
pues hauido, y es Pasteleria, le arrendo tambien
la Fienda contigua frente de la Capilla de la R.
Caxcel de Corte, q. era entonces Misteleria p. q.
les sirviese de abitacion p. la Pasteleria.

3. Ten digan si saben les consta, o han oido de
cix que hallandose el Cox. Mendoza Dha. Fien-
da de Misteleria, tubo que pagarle al Miste-
lexo los trastes muertos que alli tenia, y con
este motivo detexmino formar, y con efecto for-
mo Dha. Fienda en Pulperia agarrando otra li-

enda, y haciendo unos altillos, y otros costos con- siderables necesarios p.^a D^{ha}. Pulp.^a Expresen como es cierto que el p.^o el fundador de ella, y q.^e con las fre- cuentes avilitaciones que le hacia a D^{ha}. Casa lo- gró acreditarla, y ponerla en el mayor auiso.

4^a Atén digan si saben, y les consta, q.^e bien serciosa- do de esto d. Pedro Serbido, y deseando lograr la utili- dad de D^{ha}. Pulperia, se valio de d.^o Jose Lajuelo com- padre de Mendoza para q.^e le a rendase D^{ha}. Pulp.^a ofreciendole quinientos p.^s adelantados, en lo q.^e des- de luego condescendio por las instancias, y ruego de D^{ho}. Lajuelo.

5^a Atén digan si saben les consta, y esta á la vista, que hasta el dia se mantiene Mendoza en poses.ⁿ de todo lo que se le arrendó p.^r el d.^o Orue sin novedad alguna de parte de este, y antes por el contrario recibiendo tambien hasta el dia los arrendam.^{tos} que le paga Mendoza.

6^a Atén de publico, y notorio publica voz, y fa- ma digan Sr.^a Por tanto.

A. V. E. pido, y sup.^{co} se sirva de mandar, q.^e p.^r en parte de prueba se den, y declaren los t^oq.^{os} que se presen- taren por mi p.^{te}, como es de just.^a q.^e con merced espero alcanzar de la Grandera de V. E.

Manuel Suarez

Fgo. 1.^o
D^a Maria Mercedes de la Cueva.
S. N. E. marzo 4.^o de 1750
En Lima, y Mayo treinta y uno de mil ochocientos dos p.^a la prueba que ha ofrecido la p.^{te} del Coronel Pedro Cuen- zosa, presento p.^r t^oq.^{os} a D^a Maria Mercedes de la Cueva, Doncella, de quien recibí ju- ramento, que hizo p.^r Dios Año. 51 J

una señal de jur. segun dno. so can
go al qual opuesio decir verdad en lo
que supiere, y fuese preguntado, y
siendo lo al tenor de las p[ro]posiciones del
Jedno. preguntado declaro lo siguiente
1. a la primera dixo: que solo conoce
al que lo presenta, tiene noticia de la
Causa, no le tocan las generales de la
Ley, es de edad de mas de quarenta
años, y responde

2. a la segunda dixo: que es cierta la
pregunta, pues el año que se ex-
presa es que al que la presenta como
en arrendam. la Esquina donde hoy
tiene Pasteleria, el D. D. Ynciso Orue,
que entonces era Pulperia, y de que
la reduxo a Pasteleria, y tambien es
verdad de comprendio en el arren-
dam. la tienda, a antigua fuente de la
Capilla de la Carrel de Corte, que ser-
via de Misteleria, y responde

3. a la segunda dixo: que es
cierta la pregunta en todas sus par-
tes, lo que sabe con ocasion de haver un-
cho tiempo que la Sra. Navita en el
Barrio, con su tienda Colchoneria, y
responde

4. a la quarta dixo: que la ignora
y responde

5. a la quinta dixo: que tambien es cien-
ta



Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NVEVE.

PAR A LOS AÑOS DE 1802. Y 1803.

que hasta el presente se mantiene
en posesion dho Pedro de Alen-
dora del arrendam. que le hizo el
D.º Orue satisfaciendole hasta el
dia los arrendam. y responde
Ala sexta dixo: que lo que hic
exmerto, y declarado en publico, y
notorio, publica voz, y fama, y
la verdad so cargo de su juram.
en que se ratificó siendole leydo,
lo firmo de que doy fe =
D.º M. de la Cruz

6

Juan Pio de Pinobrat
E.º de O.º de la Cruz

Fgo. 2.º Consecutivamente p.º la prueba que
D.º Jacobo Bohonquer ha opeido la p.º del Coronel Pedro
honquer Alendora, y memento p.º fgo. ad
J.º N.º E.º 47.º Jacobo Bohonquer, seg.º de su juram.
que hizo p.º Dios nro.º S.º y una
senal de Cruz segun dio.º S.º
cargo del qual opeio su
verdad en lo que supiere

Los reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES,
ANOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NVEVE.

PARA LOS ANOS DE 1801. Y 1803.

y fuere p[re]g. y estando al tenor
de las p[ro]posiciones p[re]d. m.
al p[re]sentado de la causa lo sig[ue]

1.ª A la primera d[ic]ho: que solo como
la causa no le tocan las genesi-
las de la ley, es de edad de quaren-
ta y siete años y responde

2.ª A la segunda d[ic]ho: que solo sabe
haber sido la casa que hoy es unis-
tencia de la Capilla
de la Real Capilla de Conte, Puffe-
ria, en cuyo estado ~~habia~~ seria el
año de setecientos ochenta y qua-
tro, y lo demás lo ignora, y Res-
ponde

3.ª A la tercera d[ic]ho: que sobre la p[re]-
gunta, lo q[ue] sabe es q[ue] d[ic]ha tienda
mirreña fue de unos Huertan-
quien se la traspasó a q[ui]e lo
p[re]sente, y este la ha reducido a
Pufferia: que en poder de Huerta
no tenia, ni estillo, ni aun un tra-
dor formal, sino muy pequeño, y
aunque no ha visto el t[er]go. Las

Obras q. ha hecho dicho Mendora,
y parea ser suyas las que exis-
ten, respondiendo que en su poder
se ha visto la Carta en el estado
en que se halla, y responde

4. A la quarta dixo: que la ignora
y responde

5. A la quinta, que tampoco la
sabe, y responde

6. A la sexta dixo: que lo que ha
expuesto, y declarado es pu-
blico, y notorio publica voz, y
fama. de qual dgo se tiene
la verdad, se cargo a su tu-
m. y ha en que se certifi-
ca por el leydo, y lo firmo
a que doyle

Jacobo Poyonquez
Mano de Espinosa
Cano de Valag.

Fgo. 3.º En Lima y Lima tres de abril de noventa
y siete años, yo don Juan de la Cruz, la prueba que ha ope-
do la p. del Coronel Pedro Mendora,
presente p. top. a D. Agustín Calderon,
de quien recibí Juram. to, que hizo p. Dios
nro. or y una señal a Cruz, segun
dho. si cargo a qual opeño de
verdad en lo que supiere, y fene pre-
guntado, y siendo lo al tenor de la

provisiones del p^o d^o seclano lo siguiente
1 Ala primera dixo: que tiene ⁴⁵ noticia
de la causa, lo conoce al que lo pre-
senta, y es de edad de quarenta y seis
años, y responde

2 Ala segunda dixo: que sabe y le consta
que la Esquina de la Penadencia que hoy
es Pasteleria, quando la tomó en arren-
damiento el que lo presenta, se via
de Pulperia y por lo que haze ala otra
fienda contigua, que hoy esta reduida
a Pulperia, sabe por oídas ha corrido tam-
bien de cuenta de Dho Mendora, y res-
ponde

3 Ala tercera dixo: que su con texto
lo sabe por oídas, aun que no le
consta al Ayo, y responde

4 Ala quarta dixo: que la ignora,
y responde

5 Ala quinta dixo: que solo sabe que
existe en posesion el Coronel Mendora
del arrendam^{to} que se expresava, y
responde

6 Ala sexta dixo: que lo que ha
expuesto, y declarado es la vendad lo can-
go de su juram^{to}. Jho en que se ratifi-
co siendo Reydo y lo firmo de q^e d^o y fec^e

Agustin Calderon
Juan Pio de Espinosa
Vno de Illag.



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 1803.

Foja. 4^o En dho. día p.^a la prueba que ha
D.ⁿ Conde de Aranda la p.^{te} del Conde de Aranda
Castillo. Mendora, presento p.^{te} de D.ⁿ
G.N.E. 58^a Carlos Castillo, Escriba del Real Estanco
de Fabacos, seg.ⁿ recibí Juram.^{to} que
hizo p.^{te} Dios nro. S.^r y una señal
de Cruz segun dho. S.^r cargo el qual
ofrecio ser verdad en lo que supiere
y fuere preguntado, y siendo lo al
tenor de las proceiones del pedim.^{to}
declaro lo siguiente

- 1.^a Ala primera dixo: que conoce
ala partes que litigan, tiene
noticia de la causa, no le tocan
las generales de la Ley, y es de edad
de cinquenta y ocho años, y Rey.
- 2.^a Ala segunda dixo: que es ciento
de contextos en todas sus partes, lo
que le consta, con motivo de ha-
ver vivido el tgo. en la proceion que
se cita, y responde.
- 3.^a Ala tercera dixo: que tambien
es ciento, pues el que lo presenta
hubo que pagante al Mirebno que

40
leydo. y lo firmo de que doy fe
Carlos Josef Castillo
Mano de M. Ind. de
E. de M. de M. de M.

Doce reales.



SELLO SEGUNDO, DOCE REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

Vengan guardados esta Carta
viexen como yo Don Jose Pajuelo
Balanzario de esta Ciudad otorgo
que doy en Arrendamiento, a Pe-
dro Mendoza Partelero de la Calle
de Ormeño, una Esquina Pulper-
ria propia de Doña Francisca
Texera Alvarez de Ron, quien me
la tiene entregada en Arrendami-
ento segun consta de un renguan-
do simple que tengo en mi Poder
con facultad de subarrendarla y
dicha Esquina Pulperia está
situada en la Calle que llaman
de la Perca de riva, y se compone de
dos Puertas a la Calle la una
que mira a la del Vástro, y la

otra à la dicha Calle de la Pescader
ria, y para mayor claridad de es
ta Escritura se adriente la ex
cion, y proporcion que tienen dichas
Piezas para que nunca se alegue
ignorancia, ò engaño, y en la for
ma siguiente: = Que dicha casa solo
tiene, y se da en arrendamiento por
la primera tienda grande de la
Esquina, y la segunda anterior con
un altillo à que tambien se ha
de unir la otra tienda inmedia
ta que hoy es misteleria, y está
en la misma Calle de la Pescader
ria, frente à la Puerta de la
Capilla de la Carcel de Cortes
de esta Ciudad la que tiene pri
mera, y segunda pieza con umbral
para poderse dar comunicacion
interior, y dicha Esquina y tienda
en el modo asi expresado se las

arrendada por tiempo, y espacio de 48.
veinte años, los tres primeros for-
zados de cumplir, y los tres restan-
tes voluntarios, y por precio de
treinta y ocho pesos mensuales for-
que me hade satisfacer diamamen-
te a Varon de diez reales por dia
y el ultimo del mes el tanto valor
de reales que quedare cumpli-
miento a los treinta y ocho pe-
sos, que hade dar en el dia ul-
timo para que se pueda dar resi-
bida, y no quedare en adelante
con ninguna de las deudas que ha
ya de dar, y ademas de lo expresado
te hago este arrendamiento
baxo de las Calidades, y Condicio-
nes del tenor siguiente
Primera, que como queda di-
cho, el Arrendamiento hade ser

[Handwritten signature and scribbles on the right margin]

diario, y en caso de faltar guardado
de los quince y en la entera
go, he de quedar yo en la dicha
ciudad o de quitarte dicha casa
o de obligado ante qualquiera ju-
ficiar solo con mi dicho simple, y
aun sin juramento a que cum-
pla con el tenor de esta escritura
y en cuyo caso he de ser obligado
dicho Pedro Mendoza a reintegrar
me por lo tanto, y gastar de la dicha
presentacion con mas poder hever
fuerza a cierta promesa condicio-
na de deberia satisfacer a las cosas, y
demas que se le mandan y ordenan

2a

~~con tal que se le pague...~~
Item es condicion que nunca el
citado Pedro Mendoza he de re-
clamar robar si es creydo el
fuxendamiento, y si antes gana

20
interior, reverencia en las dhas
puesca Cabildos, que quando se les
dixen que de las dhas dhas
de yndias, en las dhas dhas
en las dhas dhas dhas dhas
dhas dhas, en las dhas dhas dhas
aguardar, y no poder disponer de
ellos, y no poder en las dhas dhas
prevener para su reguardo, y pa
ra que en ningun tiempo de
haga cargo de haber de haber
esta condicion

Atem que de ningun modo habe ad
quirir dominio, ni facultad, para
comprar, o subarrendar dicha
tercera, y tienda en el tiempo
de su fondo, arrendamiento, y
expresa voluntad, y consentimiento
mio, que se debera anotar
al margen de esta Escritura, pe

no de ningun modo despues de lo
quando el tiempo. por que entonses de
bera entregarme la Nave, viendome
facultatibo a hacerle, si fuere de
mi agrado, y voluntad, o arrendar
sela a otro, si me estubiere por
combemente, sin que de esto pue
da alegar, ni reclamar el dicho
Pedro Mendoza.

Y es en condicion que todas las
naves que se hiciere han de
ceder en favor de Jorjien
peror que hayan de valer el
tiempo de la entrega dicha me
joras, a un quando hubieren
cortado mar, en su principio baxo
la primera calidad que se me
pareciere en el mar, de la Nave
mar, y en no. de la Nave
Mar el dicho Pedro Mendoza
sin alegar perdida, o menor ca.

~~Item e condicion que a mar de b~~
 Item e condicion que a mar de b
 tres años favoros, se ha de dar
 tres voluntarios entro de cuyo ti
 empo, y termino, si el o su muger
 enfermaren se le da facultad pa
 ra darla en arrendamiento de
 su cuenta, a otra persona el
 que se conchirã acabador los seis
 años

Item e condicion que acabador
 los seis años, se facultado el
 vende si pudiere, y gustare hacer
 meba escritura o darla a otro
 sujeto en arrendamiento conmutar
 do en esto volo a mi libertad

Item e condicion que se le de
 das. Orde. para una herida el
 citada herida, meritoria el que que
 curada tenenda herido y si asi
 no lo hubiere se le ha de poder mer

dar hacer satisfaciendome a fin 59
ponte de dicha Ampia

Item es Condicion que se he de
dar un mes de termino a empezar
dise a contar desde hoy dia trece
ta de Julio del presente año de
modo que no se empiese a tomar
el terreno antes hasta el dia
treinta de Agosto, en lo que se
contiene, y por respeto de pe-
sora a quienes he de ser a con-
plares

Item que si la clava de mejora
utiler que tuviere dicho Pedro Mer-
dora, importare cien pesos mas
fuera de la cantidad de la condi-
cion sexta he de satisfacerle esos
cien pesos mas, en los mismos
terminos de la dicha Condicion
Sexta

Con las quales dichas Condiciones y

de dar y vender, en el modo, y forma
 que va expresado, le hago, y otorgo
 esta Escritura de Arrendamien-
 to, al dicho Pedro Mendoza,
 y mediante ella me seruire, del de-
 recho, que a dicho Esquinero
 tienda, tengo, y me pertenece por
 virtud de la reguanda, y arrendamien-
 to, y de... para que... en
 tiempo del Arrendamiento...
 go, y posea sin impedimento
 alguno, y me obligo a que le
 sera cierto, y seguro, y no quita-
 da dicha Esquina, y tienda pa-
 ra otra ninguna persona, por
 mas, ni por el tanto que por ella
 me den, pena de pagarle todos
 los perjuicios que se le vieren
 con los de la cobranza. A cuya
 fianza, y cumplimiento de lo

alguna otra cosa, y de la misma
2a. y a cuya firmeza y cumplimiento
de lo que dicho es obligo mi persona
y bienes habidos, y por haver, y am
por a dar otorgantes por lo que a
cada uno toca damos Poder a la
Feliciana Tueras de su Magestad
de quatero cinco partes que veynte y
catorce fueron, e firmados en

me temos, obligamos y renunciamos
el nuestro propio fuero Jurisdicci
on Dominio y Territorio, y la ley
que dire que el actor debe seguir el
fuero del Oreo, para que a lo re
ferido nos ejecuten como por las
rencia parada en las cosas que
nos que renunciamos a todas las
demas leyes, fueros, y derechos de
nuestro favor, y la general que
lo prohibe. Que es hecho en la
Ciudad de los Reyes del Peru

de Pedro Mendez, en la que se
se inscribió en dicho Ayuntamiento 54
entre la tienda de mercadería que es
ya conigua a la Esquina, y frente
a la Carrel de Corte, se le ha su-
plicado al otorgante por parte de
dicho Pedro Mendez se le de la
dicha tienda que cae a la calle de
Sancho, y otra para el mismo
donde se guardan las parvas de
Nuestra Señora de la Soledad, sus
rogandose le esta en lugar de
la otra que esta frente de la
Carrel, y que esto se entienda
por el mismo precio de los trece
rayos de plata, y con las mis-
mas condiciones, y de las que
que se han de dar en esta
ciudad. En cuyo nombre
ha concedido a Pedro Mendez
se da la cattedra de que

52

durante el Arrendamiento de los
habe poder de los pedimentos.

La piedra de la piedra por ser mero

no y en distinta Calle la ti
enda que se le subroga la que

le ha ofrecido al doyante con

plata de vapor de la espiera

calidad de que se le exige y da

otro para que se imponer

comte. Por tanto, y pomeno

lo en ejecución declara que

en el Arrendamiento solo es

comprehensiva la tienda a

la Calle del Tanco quedante

desentado de la que se ha por

de en la Calle de los Comte. Ni

tantos presentados a la

Pedro se obliga a pagar a pa

gar los treinta, y ocho pe

en el modo que consta en 55
la escritura de dadas las gra-
tias de otorgamiento. Dado Torre-
deapelero por la condempna-
cion que ha hecho en darta

tienda que se declara

por serle mas comodo pa-

ra los fines que se pre-

sita, y por esta razon se obli-

ga asi mismo a no pedir co-

sa alguna contra lo pae-

tado, y que se exprobrado por

ningun motivo causa ni ra-

zon que sea por ser todo a su

pliego, y duplica, y para su cum-

plimiento ambos a dos otorgan-

tes obligan sus personas, y bie-

nes havidos, y por haver en

bastante forma de derechos,

y asi lo dixeron, y firmaron



Doce reales.



SELLO SEGUNDO, DOCE REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 803.

Don Cristóbal de Ruyloba y Benavente
de la Monteros Escribano de Cámara de
esta Real Audiencia y de su Acuerdo de Juris-
dicción etc.

Certifico que en esta Real Audiencia, y por la oficina de Cámara de mi cargo pende, y se sigue causa por parte de Don Juan Anglada, con el Convento de Santo Domingo, y Pedro de Mendoza sobre el derecho de la casa de una Casa Bodega, en la que por parte de Mendoza se piden los frutos pidiendo se le diese testimonio

[Signature]

de las Sentencias existentes
a fojas treinta, y dos, y fo-
jas treinta y dos, y al suade-
no tercero, y por decreto
providos por este Real Superior
Tribunal se le mando dar con-
tacion, que es tenor del dicho
dicho decreto citacion, y el de las
dichas Sentencias en como.

Peticion } se sigue = May. Postepo Señor
Manuel Suarez en nombre
del Coronel Pedro Mendoza
en ley autoj con Don Juan
Anglada y el Combeno de
Santo Domingo sobre una
Casa Bodegon que mi par-
te tiene en Arrendamiento
y tomar Reduccion. digo que
seguida esta Causa sobre el
derecho de la ley de dicho Bo-
degon. y ha terminado con

las Sentencias que pronuncia-
ron el Alcalde Ordinario ⁵⁷ de
esta Ciudad, y Ventura Altesa
en grado de vista con la que
se conformaron las partes
y conviniendo al Decano de
la mia que se le de Testimonio
de dichas dos Sentencias
escriptas aforar treinta
y dos y forar setenta y dos
del Quaderno de excuso = A Vues-
tra Altesa pid, y Suplic
se le mande se le de
Testimonio de dichas Senten-
cias como se ve dubtina que
pido etcetera = Manuel Suarez =

Decreto
S. S.
Mano
Baldastroy
Cubero
citacion

Debe con citacion = En la
Publica de ma, y Mayo diez
y nueve de mil ochocientos
dos = Puyloba = En dicho dia
Yo el Escribano de Camara
ra notifique lo contenido

[Signature]

otra.

Sentencia pro-
nunciada por el Al-
calde ordinario

en el decreto que precede a Tri-
do Gactaneda Procurador D
que se refiere = Ruyloba = luego
directa a Dora Davila Procu-
rador de que certifique Ruy-
En la causa executiva que
sigue el convento de Sant
Domingo con Don Justo An-
glade sobre el derecho de alve
de la tienda Bodegon y despu-
es parte de la Calle de
Peradenia con los executivos E
promovidos por el mismo Don
Justo contra Eugenio de Castro
y con Antonio de Castro su
Padre y herederos etcetera = Fallo
atento a los Autos, y meritos
del proceso y a lo que se el
H. A. L. A. en que con respecto
ano constar la imposición
del derecho de Alve en la
tienda de la disputa por el

87
Ductor Eugenio, y Subreoxen
Desde la fecha de la Escritura
se foran nubes hasta el pre
sente haciendo igual rebolu
cion a Antonio de Castro
del la finca recobrada
como en todos los pro ducto
que ha corrido desde la fe
cha del embargo. Quedando
reusado a Don Justo su
derecho a salvo para que
opista contra quien le hizo
trampazo en la Dava, como
viere combeniente. Declarando
asimismo que en las canti
dades que se debuelvan por
el mencionado Don Justo ha
de ser pagado el combent
uelo. Arrendamiento de
finca, desde la citada fecha
de la Escritura se foran nubes
Quedando primero al Reporto

de veinte, y cinco pesos mens-
sally, entregandosele los diez que
ha de fado se perciben con mo-
tivo de este litigio. Y por esta
mi Sentencia definitivamente
juzgando asi la pronuncio
y mando sin costas sino que
cada parte pague las que
hubiere causadas; y con parecer
del Doctor Don Jose Lugo-
yer Abogado de esta Real Au-
toridad y Procurador en esta Cau-
sa = El Conde de la Vega del Pen-

Pronuncio
ment
Pronuncio la Sentencia de la
buella el Señor Don Mati-
as Varquer de Acuña y Mon-
ga Varquer de Conde de la
Vega de San Mateo ordinario
de esta Ciudad y su ju-
risdicion por Su Magestad

estando haciendo Audiencia
Pública en su jurisdicción ordinaria
como lo ha de ser, y con-
tumbre en Lima, y Mayo diez
y siete de mil Seiscientos no-
venta y un año, siendo testi-
gos Don Alonzo Márquez
Don Anxay de Sandoval
y Alonso de Barrios = Ante
mi = Dn. Dn. Mendez y Soldado
Escribano de la Magestad
y Publico = En diez y seis
de mayo de mil Seiscientos lei,
Yo el Rey cabex de la Santa Inquisición
de esta parte de Indias, Dn. Dn.
Victorio de Luontana Procu-
rador de su Comento en su
persona, y fernando de gued
doi fec = El Padre Luontana =
Mendez = Incontinenti hizo
cabex la dicha Sentencia
a Gregorio Guid en su perso-

Nota

ota

otra
 na doi fee = Guad = Mendoza =
 Luego Incontinenti hice otra
 a Antonio Gaxta en su perso-
 na y firmo de que doi fee =
 Antonio de Gaxta = Mendoza =

otra
 En Lima a veinte de Mayo de
 mil Setecientos noventa y
 uno Yo el Escribano ley, y no-
 tifique e hize saber la sen-
 tencia de la forma que ante-
 rior a Don Davila Procu-
 rador anombre de su par-
 te Don Ducto Anglade en
 su persona firmo Joy fee =

otra
 Davila = Mendoza = En Lima
 y Mayo veinte y uno de
 mil Setecientos noventa y un
 años Notifique e hize saber
 la Sentencia de la forma
 en frente a Don Eugenio Car-
 ro en su persona doi fee =

Otra

Eugenio Castro = Mendoza = En
lima y Mayo veinte y tres de
mil seiscientos noventa y uno
notifiqui e hize saber la senten-
cia de la otra fosa a Don Ju-
to Anglade en su persona y
lo firmo yo que soy Jefe = Ju-
to Anglade = Mendoza = En la

Sentencia
pronunciada
por el Alcaide

Causa que por apelacion traxo
a esta Real Audiencia Jose
Davila uno de los Procurado-
res de ella anombre de Don
Juto Anglade, de una senten-
cia dada y pronunciada por
el Alcaide ordinario de esta
ciudad en la segunda con el Con-
vento Grande de nuestra Seño-
ra del Rosario de esta Capi-
tal sobre la subsistencia de
una escritura de arrendamien-
to (de una escritura de arren-
damiento) de una tienda Bo-

61

degon, y lo demandado deducido = Vista
Acetca = Fallamos atento a los
autos, y meritos de la dicha
Causa, y por lo que se sigue
Resulta, que la Sentencia
en ella dada, y pronunciada
por el Alcalde ordinario de
esta Ciudad en diez, y siete de
Mayo de mil Setecientos no-
venta, y tres años, que corre
a posesion treinta, y dos quada-
no tercio, la dhermosa de H-
boca, y Hecaminos, y en su con-
sequencia de dhermosos, que la
Casa Bodegon cogotamateria
esta libre del dhermoso de dhermoso
intentado, y que debiendo
se los tratos nuevos, y de-
mandas utencilios pertenecientes
a Don Justo Anglade esta
en facultad de dhermoso consent

de arrendar el citad Bodegon
desde la fecha de esta Senten-
cia sin que se haga novedad por
los respectivos a los antecio-
nos subarrendos que escuta
el expresado Anglade agur-
en celo preferida por el tanto
en su caso. Y por esta nueva
tra Sentencia definitivamente
juzgando en grado de vista
de la procuracion man-
damos y fuere sin car-
tas = ~~Manuel~~ ~~Manuela~~ ~~Manuela~~ ~~Manuela~~
de Saavedra = Juan Rodri-
guez Ballesteros = Domingo

Pronunciasse a la Revolucion = Pro-
nunciase la Sentencia en la
brecha en Audiencia Publica
que hicieron los Señores Pre-
sidente y opositos en la visita
general de las Catedras de Lima

y Mayo once de mil Setecientos
 noventa y nueve siendo testigos el
 Doctor Don Juan Circo Noriega
 y Don Juan de Otazola Portocarrero
 que *Castro* = *Castro* = *Castro* = *Castro*
 va = En Lima y Mayo diez y
 siete de mil Setecientos noventa
 y nueve Yo el Escribano de
 Camara notifique. e hizo saber
 lo contenido en la Sentencia de
 la buelta a Gregorio Luis Pro-
 curador anombre de su parte en
 que *Castro* = *Castro* = *Castro* = *Castro*
 como la anterior a Jose Davila
 la en nombre de su parte en
 que *Castro* = *Castro* = *Castro* = *Castro*
 entre parentesis = *Castro* = *Castro* = *Castro*
 una Escritura de arrendamien-
 to, todo esto no sale =

Notif.

otra.

Err.

DON cuerda con sus Respetivos Origi-
 nales que quedan en los autos como

materia a que en lo necesario me limito, y
para que así conste y obre los efectos que
haya lugar en derecho doi el presente en
virtud de lo pedido, y mandado, en el exa-
to, y decreto que va por caborá en la Ciudad
de los Reyes del Perú en primero de Ju-
nio de mil ochocientos dos años

Cristóbal de Puyloba
B
E



Yo el Sr. Don Juan Antonio Luque mandas expedir en su Real cédula
 un Instrumento por el que conste que yo Don Juan
 Alvarez de Leon muger legitima del Sr. Don Ignacio de
 Orue y Alonson como dueño que soy de una Ca
 sa principal con sus Tiendas accesorias situada
 en la Calle de la Pescaderia que hace frente
 ala Plaza de la R. Carcel y Corte, hasta la
 buelta de la Calle del Rallo y S. Francisco.
 doy en venta Real a Don Pedro Mendra Colo
 nel del Regimiento de Cavalleria de Sordos
 librer de esta Capital, para el uso dicho, y
 sus herederos la Alabe y Tronillo de la tien
 da Pulperia que se halla en dha mi Pocaion
 y hace frente ala Capilla de dha R. Carcel
 y Corte; la misma que el dho Coronel erigió
 desde su principio; pues los traves muros
 que en ella existen los cobos y su peculiar
 yo tengo el menor dño a ellos. cuya venta
 le hago en Cantidad de dos mil pesos y a
 ocho reales que por su valor me tiene paga
 dos desde el dia veinte y uno de Febrero del
 año pasado de noventa y siete en que le
 otorgue Escritura y Arrendamiento ahi a
 dha Casa Pulperia como a las demas

Tiendar acervorias, desde cuiò dia tenemos
celebrado el contrato, y debe correr esta venta
que ahora le doy vago las condiciones
siguientes.

Que los dños de Escritura y Alcabala los
hade satisfacer en cuenta el dño coronel
Mendoza, sin que yo sea gravada en lo mas
debe.

Segunda que en atencion al credito de sem-
bolos que me ha hecho por la compra de esta
Alabe me obligo a que en ningun tiempo ni
ni mis herederos y poseedores que fueren
la dña Finca no hemos de consentir se abra de
Pulperia en ninguna de las otras Tiendas
acervorias, pues vago se este pie hemos cel-
brado el trato; y si asi no lo cumplieremos
le doy Poder al dño Coronel Mendoza para
que presentandose con el Testimonio de esta
Escritura en el Tribunal que le compete
sea amparado por la Justicia en dña Posesion
y privilegio, y en su virtud se cierre la tal
Pulperia o Chingana que nuevamente se ab-
re, pues no hade haber otra Pulperia en
dña Posesion que la del expurado Mendoza
para que en todo tiempo prevalezca el valor
de la Alabe de esta Cava Pulperia; a que agre-
ga y m. las demas consuetas acostumbradas e
Instrumentos de esta naturaleza para su maion
mera. Lima y Agosto 6 de 1798.

En 2000.



Virvare V^m. mandar extender en su
 Rescripto un Instrumento por donde conste que
 yo D^a Francisca Alvarez de Ron, muger legitima
 ma del D^o Dⁿ Ignacio de Ove y Mironez Revi-
 dor perpetuo de este N^obre Cavildo; como dueño
 legitimo que soy de una Casa principal con
 sus Tiendas accesorias situada en la Calle
 de la Pescaderia que hace frente a la primera
 Rexa de la Real Carcel, e Corte, y da la
 buelta a la Calle del Rastro e Sⁿ Francisco
 doy en venta Real a Dⁿ Pedro Mendora Co-
 ronel del Regimiento de Cavalleria de Santo
 Viber de esta Capital, para el uso dicho, y
 sus herederos la Slabe, y Juanillo de la
 Tienda Pulperia, que se halla en d^{ha} mi Posi-
 cion, y hace frente a la Capilla de d^{ha} Real
 Carcel e Corte; la misma que el d^{ho} Coronel
 erigió desde su principio, y cortó e su peculiar
 los traves muerdos que en ella existen
 por lo que no tengo el menor d^{ño} a ellos.

Esta venta le hago en precio de Dos mil pesos e
a ocho reales. que por su valor me tiene satis-
fecho desde el dia veinte y uno de Febrero del
año pasado noventa y siete (en cuyo dia le
otorgué Escritura de arrendamiento por el termino
de nueve años. asi de esta Tienda Pulperia, como de
todas las demas. ante M.) desde cuyo dia ce-
lebramos el Contrato. y se debe entender con re-
ta venta, que ahora hago a su favor vago
las condiciones siguientes.

Primera que los D^{os} de Escritura y Alca-
les han de satisfacer el D^{ho} Comprador a su cuenta
sin que yo sea gravada en lo mas leve.

Segunda que respecto a que el D^{ho} Coronel
tiene a su cuenta y vago el mismo arrendamien-
to la Tienda cirquina que sirve a Pasteleria en
atencion a que asi estas Oficinas, como las Pan-
derias, y Velerias, no tienen fixera pues por la
jurisdiccion remandan cerrar estas Casas; si lo tal
sucdiere; o el expresado Alondora tubiere a bien
el cerrarla voluntariamente: en este caso, ha-
ber facultativo a transplantar esta Tienda Pul-
peria inmediata a la expresada cirquina; y por con-
siguiente se debiera entender con la venta de
la Alabe en esta Cirquina; y abolida la de la Tie-
da sobre, que hoy le hago esta venta.

Tercera que verificado que sea el que el D^{ho}
Coronel o sus herederos, habran la Pulperia e
la Tienda cirquina Pasteleria; han de ser obligados
a entregarme a mi o a los poseedores que
fueren de la Linca en el mismo acto de abrirse

quinientos P , con los que quedará el valor de la
Debe de esta Cerveza en dos mil quinientos P .
e igualmente han de ser obligados à pagar de
vacío la tienda en que hoy está la Pulperia
por el mismo precio que hoy gana, vago de lo
qual podrá vm extender esta Escritura de
venta, agregándole las demás condiciones
acostumbradas en semejantes Instrumentos
para su maior firmeza el día y Agosto 2.º de
1798.

Don Leopoldo

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher.]



Dos reales.

70

SELLO TERCERO, DOS REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803:

Ex. mo. or.



Lima Junio 1.º de 1802

Yo, con-
tados jurados,
y declarados
como se pide
p.ª en parte de una
de prueba, y se comete
debedas, combiene
aludxo. qued. dhan. Alvaros de

Man. Suarez enrre. del Cox. Pedro Mendoza en
cond. Pedro Serbido sobre el arrendam.
suspecta, y demas deducido digo. Que esta causa
aprueda, y p.ª en parte de la q.ª lamia
a p.ª ca



Don baxo de su xam. y categoricam. declare al tenor
de las preguntas siguientes.

Monzon

Prim. reconosca las firmas de los dho. Pagaxees
q.ª en decida forma p.ª enrre otorgados, el uno en 2.º
de Junio de 1797, y el otro en 2.º de Julio de 1798, diga
si las dhas. firmas, la nota, ó adición puesta en el
primero, y todo el Pagaxe de 1798 son de un puño, y
letra, y lamisma q.ª acostumbra hacer.

2.ª Entienda como es cierto, q.ª aunque en la
nota, ó ad bextencia ya dha. del Pagaxe del año de
1797, destinò p.ª su satisfac.ª, igualmente que para la
de otro papel del d.º d.º Ignacio Orue su uaindo, el
arrendam. de la suspecta, todavia se hallan
sob. lutoj los dho. dho. Pagaxees firmados por

^{ca}
d. Juan, a causa de que condeveniendo mip.^{te}
con sus instancias, sobre que despues se ha
ria el desquite por las urgencias que le re
presento, le fue entregando mip.^{te} sin nove
dad alguna los arrendam.^{tos} de dha. Sulperia, y
con efecto selos entregaba puntualm.^{te} por se
manas, hasta el mes de Mayo del año prox.^o p.

3
Entienda como es cierto, que desde entonces
hasta el presente suspendio mip.^{te} dha. entrega,
a causa de habex suspendido tambien el Sulpero
de pagarle a el el arrendam.^{to} por habexle espu
esto, que le havia adelantado ad. Juan, o al
d. d. Ignacio doyp.^s, y que lo estaba desquitando.

4
Entienda como es cierto, q.^e haviendole
tratado mip.^{te} por el año de 1798, de q.^e le vendie
se el dño. de llabe de la Sulp.^a, se convino en
ello, y en su conseq.^a le llevó dño. mip.^{te} la mi
nuta que en devida forma presento sha. 6.
de dño. mes de Ag.^{to} de 98, y quando pareciendo
le bien esa, le llevó tres dias despues otra, q.^e
es la que tambien presento sha. 2. del mis.
mo mes de Agosto, las quales le dexò mip.^{te} en
su poder.

5
Entienda como es cierto, quando havi
do selas devuelto a dño. mip.^{te} firmadas, ni una
ni otra en varios dias q.^e corrieron, selas man
do pedir, y entonces selas devolvio sin firmar
las, y con el papel, que con el juram.^{to}, y solemn
idad noveraxia tambien presento, en que
le proceota a vendedora, q.^e no tenga cuidado.

6

Entienda q^a Reconosca dho. papel, y diga co-
mo es cierto que todo el es de un puño, y letra.

7

Entienda como es cierto q^e teniendo mis^{te} no-
ticias vagas de que se le havia vendido la llave
de la Sulp. ad. Sedxo Serbido, para^{te} inmediatam.
a veer ad. Fran. la qual se sorprehendio con
la especie exponiendo que no podia ser verdad, y
llevando a mis^{te} al quarto de dormia de su casa donde es-
taba recostado su marido, le significo lo q^e mis^{te} decia,
y entonces el d. d. Ignacio le repuso q^e era falso,
que parecia del es^o, y que se hechase a dormia por la pa-
labra que le daba como Cavallozo, que no havia tal.
Por tanto, y por lo que estaⁿ a su declarac. solo en
lo favorable p^r el interes que le resulta en la causa.

A. V. E. pido, y sup. q^e haciendo p^r los docum. de que baⁿ su
mencion, se sirva demandar q^e p. en parte se pruebe
juro, y declare d. Fran. como llevo deducido en jur. la q^e
espero alcanzar de la grandeza de p. e.

Otro si digo. Que para el mismo efecto con^e dho. q^e el d. d. Ig-
nacio se oaze baxo de juram. reconosca la liquida-
cion q^e en dho. forma presento, y declare como es
cierto, que los quatro ultimos renglones de ella con la
media firma que dice Oaze son de un puño, y letra, y
la misma q^e acostumbra hacer. Por tanto.

A. V. E. pido, y sup. q^e haciendo p^r presentadas dha. liquidac.
se sirva demandar q^e p. en parte se pruebe reconos-
ca jure, y declare dho. d. d. Ignacio como llevo deducido
en jur. ut supra.

Manuel Suarez




Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 1803.

En Lima y Junio nueve de este
de loscientos dos años en cumplimiento de lo
mandado en el sup^{to} Dec^{to} de S. M. del
manjén Rev^{to} Interam^{to} de D. Fran-
cisco Albanes de Pion, Uspen le viti-
ma al D. D. Ignacio de Orue, Presidenc
perpetuo del H^{to}re Cavildo; q^e lo
vino p^r Dios nro^s y una señal de
Cruz segun nro cargo del qual
ofrecio servir verdad en lo q^e supiere,
y fue preguntada, y siendo lo al
tenor de las posiciones del pedim^{to}
declaro lo siguiente

1
A la primera dijo: que es ver-
dad que las dos firmas de los
dos Paganes que se citan, son
prognias de la Declarante, las
misma que acostumbra hacer,
y tales las reconoce; pero que
el contexto del numero se sen-
ta y cinco de veinte y uno de Julio,
es todo puesto p^r Amancuense
de Atendora, en el que puso, lo
que le acomodo; tanto que de el
quedó fue preciso salvarlo



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES,
ANOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y

NOVENA
EL AÑO DE 1801. Y Reg.

yle puso la Nota, que esta en
 el original, q. parece ser ~~la~~ la
 misma letra de Utterova, y como
 hoy parece que se dirige a su
 cobranza, es preciso se requiera test.
 minimo de la partida de f. 32 p. a
 un neglo a ella para el pago, des-
 pués de aputarse lo q. imponente
 los diez p. q. habla la Nota
 puesta al pie, y lo mismo sucede
 con el Pagare de nueva de Julio
 de noventa y ocho, q. en todo, de
 punto, y letra de la Declarante, a un
 reverso, hay puesta otra igual re-
 ta q. la anterior, al parecer de la
 tra de Utterova, en q. para su pago se
 remite a la partida de su libro de
 Caja, de la propia f. 32 p. q. con
 a neglo a ella haga dho. pago, y q.
 se debe hacer igual dilig. y resp.
 A la segunda dho. q. hasta que
 no se aputen dhas. Cuentas, ya
 p. lo respectivo a los diez p. de la
 f. 32 p. q. en q. p. equi-
 vocacion se puso Puspencia, como
 asi mismo ven p. lo q. resulta

2

delas quantidades de la libras de
Cava, qual es el verdadero li-
quido, p^o q^o aun que. Men an mil
trescientos treinta y un p^o, ni aun
la mitad le dio a la Declarante;
ni puede saber si era en la
mayor parte pagados los Pa-
gane es, o no; y que aun que en
negaba los aumentos de la Pul-
peria p^o semanas, pero no los
de la Corinena, con que se ha lid
haviendo pago, y esta la acreditaba
la equivocacion de la Nota de la
primera reuvo, donde se puso
Pulperia sabiendo de Corinena
y rep^o

- 3 A la tercera que se contesto
es ciento, y rep^o
- 4 A la quarta dixo: que es ciento,
y responde
- 5 A la quinta dixo: que es ciento
pero que p^o quien quedo la Corinena
fue p^o Mendora, que no quiso
concluir, ni efectuar la venta,
y responde
- 6 A la sexta dixo: que es ciento
que vos el Papel, y se cita
es de la quina, y Lora, y q^o el p^o
ba que Mendora requiso en

war en el asunto, y que el Rey
contexto está satisfecho con lo
alquibres de la casa, y Rey^{de}

7

A la Septima dixo: q' este paraje
sucedio quando se trataba de la
venta con Atendora, la q' como el
no quito, e fectuar, no se puso en
ejecucion, y q' si se le hubiere dado
palabra, y hubiere venido en ello
no se le hubiera factado. lo qual
dijo, ser la verdad lo cargo de su
Junam. y q' se ratifico li-
cencia de ley, y q' lo que se que
soy fecho y anade, q' es previsto
que presente vendora el nuevo
de los documentos, y q' se contrae
el papel de la declaracion, q' re-
venda a ahora, no tubo efecto al-
guno, y q' valga lo q' tiene
antece de este punto
sino lo que se remisionia

Juan^{ca} Herrera
Alvarez de Ron

Juan Pío de Espinosa
E no el uag. 3

Y incontinenti reivi Junam
D. D. Ignacio Orue, Rexidor peape



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 1803.

[Faded handwritten text, likely a legal declaration or contract, mentioning 'Cavildo' and 'señal de Cruz'.]

[Handwritten signature:] Ign. de Vives

[Handwritten signature:] Juan Pio de Espinosa

[Large handwritten signature:] Juan de...
[Faded handwritten text below:] ...

[Faded handwritten text at the bottom of the page.]

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, ANOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE. 1802. Y 1803.

Don D. Pedro Tenor.

Alina Julio 17 de 1802

Don Pedro Tenor autor con el Caon. de Sandoz de Mendoza sobre la entrega de la Casa Pulperia y Bodegon con

En lo juxal, saque el testimonio el

Libro de Casa, p. de ella af. 63 y 64 firmados p. D. Francisca Pion en 21 de Junio de 79 y 20 cuyo efecto Julio de 80.

lo exir na lapi. En estos mismos docum. se ve estampada en cada uno de ellos una portada o nota en q. se refiere a la f. 32 de un libro de Casa p. q. se esta diligencia satisfaga seg. su tenor, y con anegio a lo que alli constare, las cantidades adeudadas por ellos. Preguntada D. Francisca ha contestado a la

y la correspondiente cautela; al juxta otros si haga

sele saber exiba el recibo; que, a mi dño. q. p. q. se concluyeran este enredo q. ha formado la

al segundo cen tifique el otro, y al tercer no June, y a clare lapi, y se comete

no June, y a clare lapi, y se comete

no June, y a clare lapi, y se comete

no June, y a clare lapi, y se comete

no June, y a clare lapi, y se comete

no June, y a clare lapi, y se comete

no June, y a clare lapi, y se comete

Otaosi. [Signature]

Dijo que en el papel def. 63 reconocido p. D. Francisca se cita un recibo de 200 p. a q. la misma D. Francisca se refiere, protestando en su declaracion que el tal papel no tuvo efecto, y por lo mismo se remite al recibo. Asi me conviene q. del mismo modo sele obligue a Mendoza a p.

Mesa
Otro.

Por tanto, y p^a ellos
pido y suplico se sirva mandar q^e presente dicho recuso en just.
Digo: que a^{te} 16^o ha presentado igualm^{te} una liquidacion firmada y
reconocida p^a D. Ignacio Orue, en la qual se ve testada la palabra Co
cinoia; siendo asi que D. Ignacio al tiempo de reconocer el docum^{to}
declaro que las quatro renglonas de que se compone su ultima no
ta estaban integras. La dicha palabra por ahora esta claram^{te} ma
nifestando q^e dice Cocinoia; y recelando se justam^{te} que Mendosa la ha
re en lo sucesivo, de manera q^e no se entienda, y despues no que
de la irrevocable quetion a causa de su significado, conviene q^e
el pres. Escrib. certifique, sino es verdad que la expresada diccio
testada manifiesta claram^{te} decia Cocinoia. Por tanto.

Mesa

Otro.

pido y suplico se sirva mandar, q^e con reconocimiento de dicha nota
se ponga la Certificacion q^e solicito en justicia V^a

Digo: que tambien ha presentado Mendosa las Minutas de 16^o y 16^o
sobre las quales ha copueta D. Fran. Bon on su declarac. q^e el contrato
desi de hacerse p^a culpa de el, y no de ella; lo qual es verosimil, porq^e
on su papel de 16^o enuncia q^e Mendosa le embio a pedir las minutas
El p^o que conhte este hecho sin la confusion en que lo quiere
meter la otra p^a a cuyo fin conviene, que jure y declare primam^{te}
1 Sino es cierto que le quito las minutas a D. Fran. Bon, q^e que se aus-
pintio el mismo de celebrar el contrato de la llave.

2

Segundo: si tambien no es cierto q^e antes de venderme la minuta
llave el D. Orue p^a la Decret. de 1798, procura q^e novo cargo y requiera
lo varias veces p^a q^e entrare en el mismo negocio, als que se exco
so, acaro p^a no conveniale. Por tanto =

Mesa

pido y suplico se sirva mandar que el contenido jure y declare
al tenor de las dos pag^{as} copueta, y q^e me entregue todo q^e al
gora de bien probado en justicia V^a

peño sexviva

En Lima y Julio veinte y tres de
mil ochocientos dos años, yo el Sr. D.
Don Pedro Mendosa el sup.



Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 1803.

Decreto del margen al Coronel Pe-
dro Mendoza, de que doy fe =

Expusora

Yuego cite p.^a lo contenido en dho
sup. Decreto a D. Pedro Mendosa, en
supernona, de que doy fe =

Expusora

Fertimo nro **E**n cumplimiento de lo mandado en el Superi-
or Decreto del margen, exhibió el Coronel Pedro
Mendoza el libro de caja que se ordena, bien en
cuadernado, foliado, ya bozadado, ya foxastre
inta de el se encuentra la partida respectiva
a D.^a Francisca Alvarez de Hon, ya presencia
de D.^o Pedro Urbido que para el efecto fue cita-
do, hizo sacar, y oaque Fertimonio de ella, y su-
tenor a la letra es el siguiente =

La Señora Doña Francisca Teresa Alvarez de
Hon me debe doscientos diez y seis pesos que
por hazerle beneficio le cumplí en dinero, y
dichos doscientos diez y seis pesos con elito
demais cantidad que me debió, y havien-
do me ajustado a cuentas salió el can-

zaba en dicha cantidad, como parece el
ajuste que hizo en el caso de Señor Doctor
Don Ignacio de Ome, confecta en
Ago de mil setecientos noventa y seis 256.
Avisa de esta cuenta hemos contra
hido otra nueva sum mill tres cien
tos treinta y un pesos que por hacer
le beneficio le he suplido en dinero
en once libramientos, y habien
do me ajustado de cuentas con di
cha Señora sin incluir la de
arriba, me ha otorgado pagaré
confecta de hoy veinte y uno de
Junio de este año de setecientos
noventa y siete _____ 1533

Para en pago de estas cantidades 1547
me tiene cedido el arrendamiento de
una Tienda que gana diez pesos cada
mes, los que voy recibiendo desde prime
ro de Septiembre de setecientos noventa
y seis, y hasta hoy veinte y uno de
Junio de setecientos noventa y siete
trancorrido diez meses que impor
tan cien pesos = 2 pae bengo años Alba
reas, y herederos para en descargo de mi
conciencia que de los expresados mil
quienientos quarenta y siete pesos solo
le tengo y ó dado á dicha Señora en dine
ro mill treinta y un pesos, tres reales,
y los quinientos quinze pesos, cinco rea
les y tantos, son los mismos que dicha
Señora por su voluntad me ha abonado

do demas en los Libramientos que me
 ha remitido; pues quando envia por veinte
 pesos, me remite hecho de treinta, haci
 endose deudora de un tercio mas; sin re
 cibirlo, y aunque yo me he opuesto, me
 contenta que ella es dueña de su casa, y que
 se ha de lo que quisiere: y yo espero a hacer
 me pago, solo del dinero que le doy, y todo el
 sobrante que me ha abonado demas
 de lo que yo le doy. Y por si acaso fallare
 yo en este intermedio, para que dicha
 Señora no sufra tan grave perjuicio
 lo declaro asi a dichos señores Alzarcas
 y herederos, para que solo le cobren los
 mil treinta y un pesos, tres reales que
 legitimamente me debe a una can
 tidad le abonar a un mes de los cien
 pesos que yo he llevado hasta hoy de la
 cuenta; y todo lo que hubiere corrido
 hasta mi fallecimiento a razon de
 diez pesos cada mes. Y a dichos mis
 Alzarcas, y herederos no cumplan
 con lo que yo declaro de lo cito para
 el Tribunal de Dios. E igualmente
 les prevengo que si se encontrasen
 otros libramientos de dicha Señora
 confecha posterior a esta decla
 racion, en que venga con el mismo
 aumento de la tercera parte demas, lo



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

LA DE LOS AÑOS DE 1802 Y 1803,
que así fueren, los pondré la contra en
su respaldo en que diga recitándose con
la Partida afoxa treinta y dos del libro
de la casa, y le cobrará en el término menos
de su valor; y los que no tengan tal señal
se le cobrará por entero su importancia.
Esta declaración es mi voluntad
rele dita a fei como si fuera por clau-
sula de Testamento, pues es en descar-
go de mi conciencia, y lo firmo de mi
nombre hoy veinte y uno de Junio de
mil setecientos noventa y siete. Los
documentos de la jurta del Sr. Don
Ignacio de Oros, de los doscientos diez y
siete pesos, como de Pagare de la Señora
Doña Francisca de los mil trescientos
treinta y un pesos, los creyó y
sancionó Abazcas y herederos en el le-
gado de compravantes de este libro con
los números sesenta y quatro, y sesen-
ta y cinco. Así mismo a veinte años
Abazcas y herederos que amas el



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

LOS AÑOS DE 1802 Y 1803.

Cuentas que quedan puntuales a las
le hecho otros suplementos adicha
Señora de México, los que no constan
de Documento; cuías cantidades han
llegado a cincuenta y dos pesos que yo le
había; y para pagar me la me tiene ce-
dido por su voluntad un peso cada se-
mana; de los siete que yo le entrego un
yo suplemento y pago comenzó desde
día veinte y ocho de Marzo del año
de setecientos noventa y cinco, y ha-
biendo corrido hasta esta fecha de
veinte y seis de Junio de setecientos noven-
ta y siete dos años, y tres meses im-
porta el total de las semanas a ra-
zon de un peso en cada una ciento di-
es y seis pesos; y viendo lo que yo le tengo
suplido cincuenta y dos pesos, le sobran
sesenta y quatro pesos a su favor: Por
dicho año de noventa y cinco se le conuen-
cia, que le abonara esta cantidad al
valor del Pagarié; pues yo le he he-

nido, y luego le abien dole el peso remanar
harta tanto, etc. cubierto etc. examina
te del dinero que físicamente le he dado
pues el Reivirte, y queda a me con estas
gratificaciones, es a comprar el In
ficiario, y antes por consueo en buena
voluntad, y franqueza, no le cargo
ni un centavo de intereses, y siem
pre que paze la contribucion del peso
remanar, de aqui he hecho el ajuste de
de el dia que se suspenda para gober
narse de mis Albarcas. Todo lo qual
espero cumplaran invariablemente
sin que se graben en nada sus con
ciencias, asi lo pego lo hagan por
amor de Dios. Lima veinte y uno
de Junio de mil setecientos no ven
ta y siete = Pedro Mendoza = Preben
do a mis Albarcas que hasta el dia
trece de Julio de este año se ven
ta y siete, segun se recibiendo el peso re
manar, y ha suspendido la entre
ga desde dicho dia, por lo que juntos
dichos tres pesos con los sesenta y
quatro pesos que robaban en favor
de la Señora Doña Francisca
en la razon de la vuelta componen
sesenta y siete pesos, para en pago
de lo que me esta debiendo = Hoy nueve

78
De Julio de setecientos noventa y ocho le
preste quarenta pesos en dinero, y
me libré de cinco de linamento pesos al que
le tengo hecha a su reverso la correspon
diente anotación para el arreglo
demás hereditarios. Advierto a mi he
rederos que de ahora primero se
Abió de mil ochocientos uno ha
suspendido el Pulpero Don Pedro el
pagarme el arrendamiento de la
Pulpería para irse haciendo pago de
ochocientos pesos, que le ha suplido en
dinero al Señor Don Ignacio Orue,
lo que prebengo a mis Albarcas, para
que si yo fallare, hagan que la Seño
ra Doña Francisca me abone a cu
enta de los arrendamientos esta
cantidad que desquita el Pulpero =
Pedro Mendoza

con acuerdo con la partida original que se haya en dicha foja
el libro citado forrado en pergamino, a quien me libré, y en
virtud de lo mandado en el Superior Decreto de diez y siete del Cor
te de hoy el presente en Lima y Julio veinte y ocho de mil ochoc
ientos dos años.

Masceua Ant.
Tizon



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

EN LOS AÑOS DE 1802 Y 1803.

Declaración.

En Lima, y Julio veinte y uno
de mil ochocientos dos años, en cumpli-
miento del mandado de Su Magestad
Rei Don Fernando el Sexto, el Coronel Pedro de
Casta, que lo vino de Dios, y
una señal de Cruz Segun Dño. en
cargos del qual se le dio de ver vendada
en lo que supiere, y fuere ju-
gurado, y siendo lo al tenor de las
proposiciones del teniente de Coronel de la
lo siguiente

1

A la primera dixo: que lo que hay de ver-
dad sobre el particular es: que el Decla-
rante viendo que D.^a Francisca Ochoa, no
le havia la venta de la Llave, y se tenia
en su poder las dos ultimas expresio-
nadas, y le havia dividido una prime-
ra que otra; se la mandó apedir, re-
pues ano querer dha D.^a Francisca Cel-
brarle el trato, pues el Declarante
de ningun modo se arreguntio, en
ya ocasion le mandó apedir de nuevo
y como consta de su Papel; y m



SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 1803.

se los quiso remitir el declarante,
y responde

A la leg.^{da} dixo: que es falsa la jure-
gura, pues el D. D. Ignacio Orue
no le ha hecho la propuesta, ni pro-
bacion que se expresa. Lo qual
dijo ser la verdad lo cargo sobre
su am.^{to} fho. en q^e se ratifico sien-
dole legdo, y lo firmo de que doy
fe-

Pedro Mendota

Juan Pio de Espinosa
El no. de la ag.

Certifico en quanto queda, y ha
lugar en dño: que he reconocido una uti-
lidad q^e se halla a f⁶⁹ en estos Autos, presen-
tada p. Pedro Mendota, con fecha veinte
y uno de Enero del presente año, subscrip-
ta al parecer p. el D. Orue, la qual
tiene en el penultimo renglon una dición,
borrada con una raya, pero se perci-
be que dice: la Cosinencia, y para
que conste y óbre los efectos que

haya lugar, en virtud de lo manda-
do, doy la presente en Lima, y
Julio veinte y nueve de mil ochocien-
tos dos años.

Moscuat. Int.
Alonso



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y UNO.

Como sea.

A una Ag. 11 de 1802

Don Pedro Serrido en los autos con Coronel de Sables Pedro

Alondra sobre la entrega de una Carta Pulperia y Pedregon con clausura de dominio deducido dijo: que a pedimento de dho Alondra se le dio y ante

se hizo una declaracion a Dona Francisca Foz de Albarca de Moron sobre varios puntos relativos todos ala venta de la llave de la Pulperia en cuestion. En efecto la copropietaria Señora es el principal en este litigio; porque habiendo sido la dueña de la Carta, sus declaraciones deben juzgarse por decisivas: e alo menos daran a este Superior Tribunal las luces necesarias para resolver con acierto el juicio. Debiendo, pues, todo no llevar en el caso el fin sino el descubrimiento de la Verdad, es conveniente que V. E. se sirva mandar que la citada Dona Francisca reconozca la firma que se halla al pie de la Carta que presenta con el juramento y solemnidad necesarias; y que dho se me entregue para alegar de lo contrario. Por tanto =

pido y suplico que habiendo por presentada dicha Carta se sirva mandar que la contenida la reconozca en justicia V. E.

por no ser mas

[Handwritten signature]

1800

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

1800



1800



Dos reales.

81

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

MAI LOS AÑOS DE 1801. 7 1/2
XMO. 101.

Vin a Don Pedro Sorvido en las autos con el ~~Don Pedro~~ Pedro
Agosto 27 de 1802 Mendoza sobre la entrega de una Carta Pulperia y Pedregos con lo

demás deducido digo que para alegar a lo que se pide según el
estado de esta causa, pido por el primer Otrero del Escrito de f. 74
que Mendoza exhibiere el recibo a que se refiere Doña Fran.
cisca en su papel de f. 68 y en su declaración de f. 72 a la última pág.
de la mandada, y aunque P. lo manda así, no ha cumplido con la exhibición
de la papelera siendo este un documento muy conducente a mi defensa. Por
tanto y al
otro sí como

A. P. E. pido y suplico se sirva mandar que Mendoza cumpla con lo de-
cretado en justicia de.

Otrero. Digo que habiendo presentado la adjunta carta para que Doña
Francisca Albanes de Leon la reconociera y declarase, se sirva P.
mandar que se executare así siendo P. Pero el Escribano no ha

procedido a la diligencia, porque digo que no es tal parte Doña Francis-
ca. No aunque pudiera sostener que lo es, pues siendo la vende-
dora del Dño de Alayo que se litiga, y por tanto obligada en la
Escritura al saneamiento, debe representarse por mas interesada
que ninguno en las resultas de este juicio, con todo para evitar
artículos y demoras ocurro a P. para que se sirva mandar
que el mismo Mendoza como que confiere imbuído con todas
correspondencias con Doña Fran. P. se y declare si así parece
la dicha carta es escrita y firmada de puño y letra de aquella
Dña. Para esta providencia no juzgo que haya embarazo legal,

A.M.E.

y portanto-

pedido y duplico que habiendo por presentada la Cedula de S. M.
mandar que la otra parte jure y declare en Justicia V. S.^a

PEDRO MENDORA

En villa y ayuntamiento de Ayago numero de
septiembre de mil ochocientos dos al
sup. Dec. del manjar, Neri Junari
del coronel Pedro Mendora, que lo
hizo S. Dios nro. Si y una señal de
cruz segun dno. Si cargo del qual
ofrecio decir verdad en lo que supie
re, y fuere preguntado, y fiendolo
al tenor del Pedim. con vista, y
comun^{to} del Papel presentada dip
que^{le pareca} es propia, y de letra de la que
lo subscribe D. Francisca Albe
res & Non. Lo qual dho. fizo firla
verdad si cargo a su Juxam. ^{to} fho
en que se ratifico fiendolo ley
do, y lo firmo & queo doy fe
En tres reng. se puevale: Atte. el Jenglon

~~Pera yo no lede de la misma quala~~

Pedro Mendora

Ante mi
Juan Pico & Expinosa

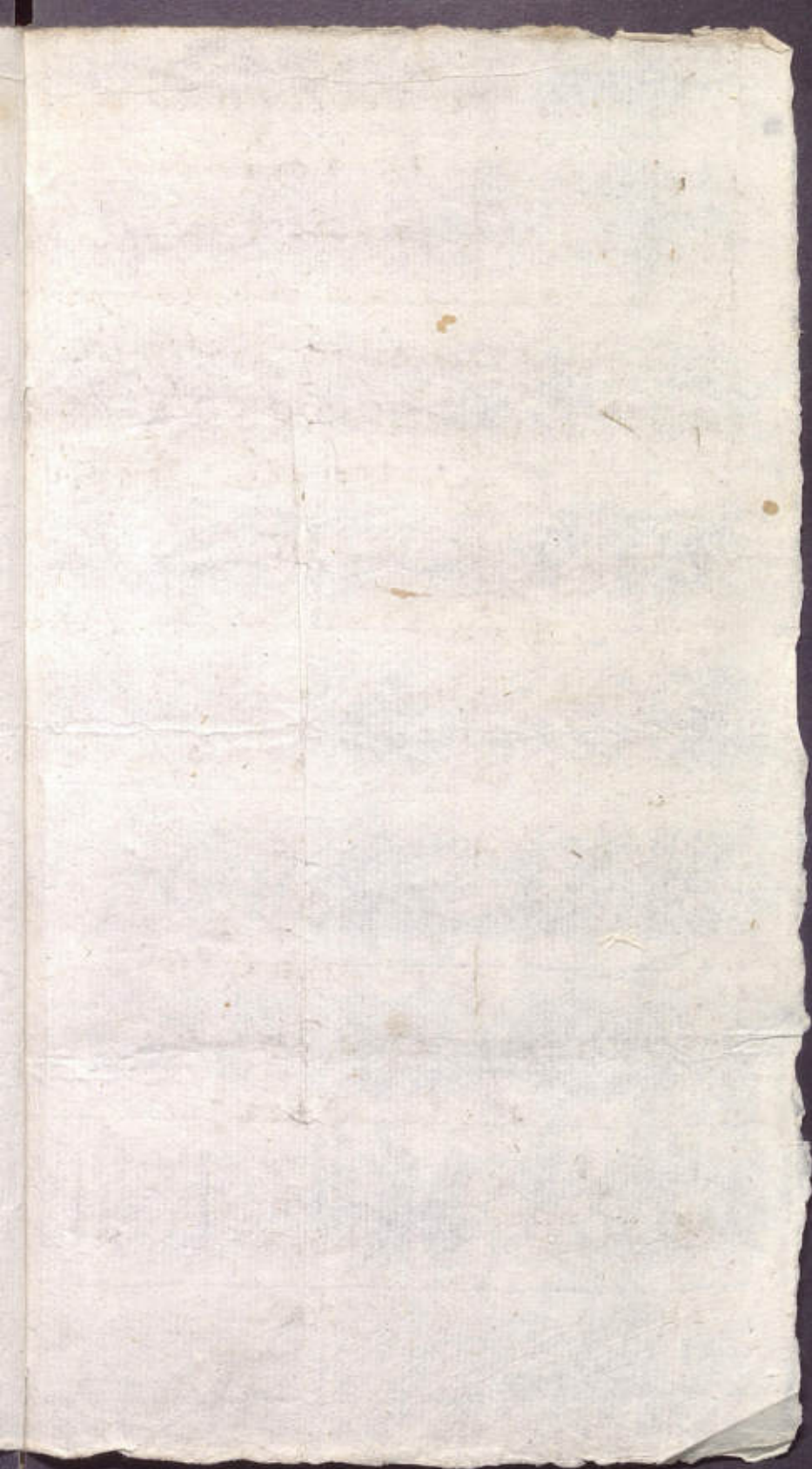
En dho. notifique el dho. sup. Dec. a
Pedro Mendora, doy fe-

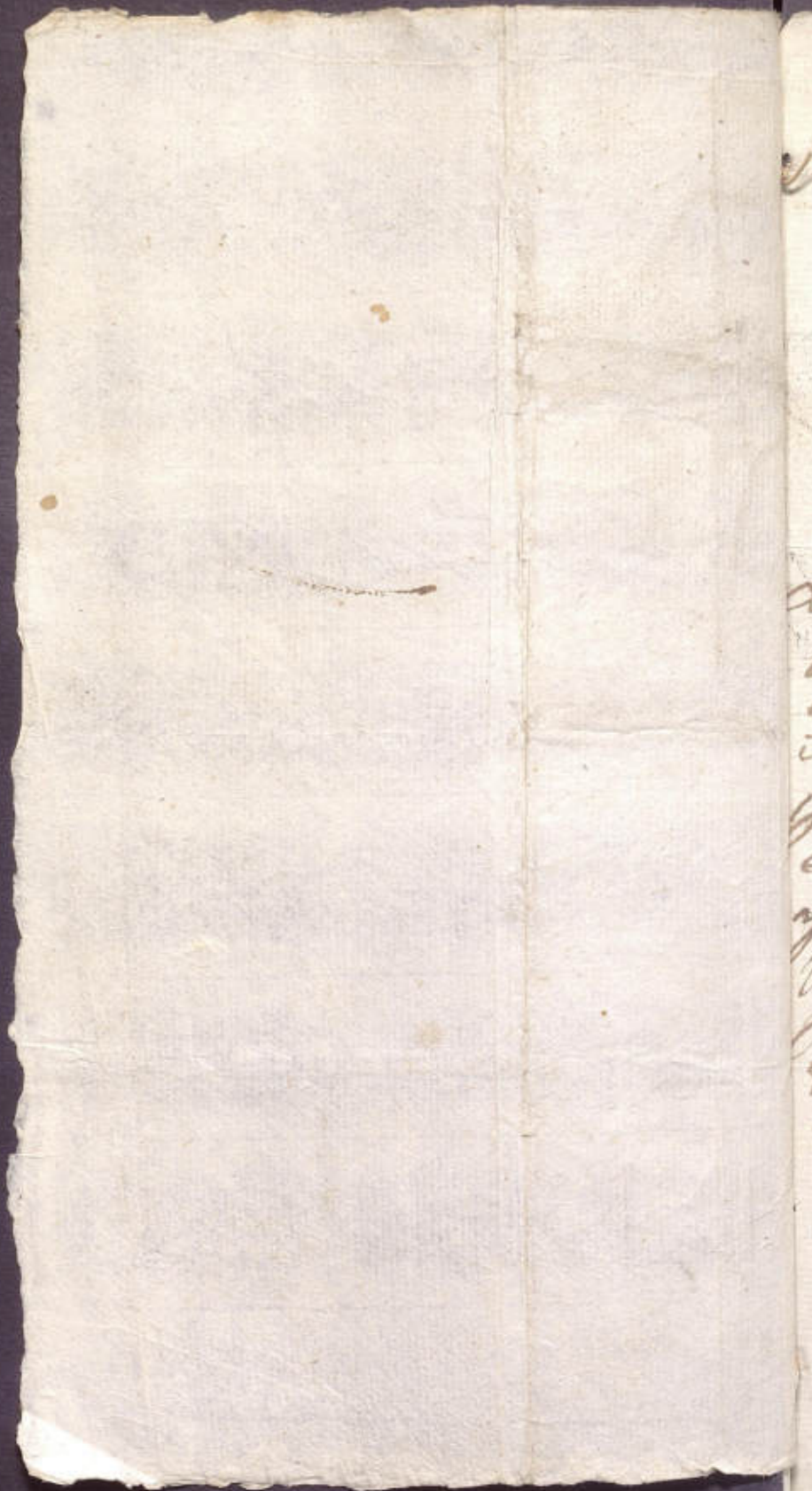
Expinosa

2
82
Mi Estimado D. Pedro
Sextido, deseo a Ud, sa
lud, que yo o cinco di
as ha que le dioe a Por
to Carrero que llamau
a Ud, sin duda se ha Olbi
dado; he determinado
penden la Habe de la
Pulperia, tenia hecho
el trato con Mendosa
y La no la quiere lo
lo he rogado infinito
mas ha de un mes y
tanto, que la Minuta
que el mismo hizo a su
costo, y me habia en
tregado no quiso que
se fannara ve la lle
vo y me bolbio un Pa
pel nio mas con to

do he buuelto a Hoocar
lo terrico Porro Carre
ro y se ha serrado en
razamente, barias Per
sonas lo quieren, pero
yo ne se que la ya de su
letos son; quiero q. Ud.
la tome que lo tengo
esperimentado y se
que es Ud. hombre de bi
en, Manana a las
nuebe del dia benza
Ud. para bajar este
a sumpto con mi Ome
na. Dios hasta mana
na que lo Espera;

Francisca Theresa
Alvarez de Ron
Su







SELLO TERCERO, DOS REALES
A NOS DE MIL SETECIENTOS MI
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA E
NUEVE.

ANA LOS AÑOS DE 1801. Y 301.

Edmo. S.



Arma Sep. 16
de 1802

Jengare
Jonevute
ere l'ento
y hagase sa.
ber ala otra
p. alegue
dentro de
penceno dia

Man. Suarez conde del Cor. Pedro Villandora
enlon autoj cond. Pedro sexbido sobre el arrenda
miento de una Palperia, y demando duido, con
mi mayor rendim. digo. que a solitud de dho
sexbido se ha dignado V. E. de mandar q. mip. pue
rente el dho de 200p. que se refiere en el papel q.
p. emp. de prueba presente en. por d. Juan. Pizar.
Launq. no alcanzo q. conduccion pueda tener este



Donson

do cum. p. el asunto de sexbido, siendo asi que si hubie
se tal debito devezia ^{mip. te} concurbarlo p. q. liquide
cuentas cond. Juan; con todo debo hacer presente
a V. E. q. dho. debito no existe en poder de mip., por
que aunq. con efecto se lo mando d. Juan, solo de
volvio con una enquebra, denegandose a entregars
le la dho. 200p. mientras que no se le cumpliere
el contrato prometido de la venta de la llave; y au
que en la vez de la venta permediendo el mismo he
cho denegarme el debito, con cuya negativa no ha
via de quezer mip. perder esa cantidad; con to
do a mayor abundam. la hareguro bajo de iur
ramento q. hago en ultima demip. por dho
nro. S. y esta sena de Cruz. Por tanto

V. U. E. pide, y sep. que haviendo por bastante esta

razon, se reserva demandar, se le notifique a lo
bido cumplida dentro de tres dias con alegar
bien probado, sin que en otra forma se le admita
recurso, como de suert. que expreso a la man de la
gran dera de U. E.

Manuel Suarez


En Lima y sep. veinte y dos de mil ochocientos
dos años hizo saber el sup. De
creto del margen en suprema de
fee

Cyrina




Dos reales.

P

SELLO TERCERO, DOS REALES,
ANOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

84

Como Voa.

PARA LOS ANOS DE 1802. Y 803.

Lima 8 de
Ago 11 de 1802

Tratado



Donzono

Don Pedro Servido en los ~~Reales~~ el Coronel de Pando
Pedro Mendoza sobre la entrega de una Casa Pulperia y Bode-
gon con lo demas deducido, alegando de Bienpasado, digo: que de
justicia se hade servir P.P. declarar por bien justificada mi deman-
da, y en su conseq. dar por valida y subóritamente la venta que por
el Dueño se me hizo de la llave, condenando a la otra parte a que me
entregue la referida Pulperia y Bodegon que asi es conforme a Dio.

Nada era segun de pleyto en esta vida, si en una cosa tan
clara, como la presente, lo ha promovido y sostenido Mendoza con
tanta temeridad. Para Ustar aclarar con su proposito ha pugnado
descaradame^{te} con las leyes: ha deducido derechos de tanto descono-
cidos en los contratos de locacion y conduccion: ha figurado tambien
costumbres en esta Ciudad de que los Arrendadores usen de semejante
privilegio, y sobre todo ha traydo a disputa el tenor literal del
Instrumento de locacion que le hizo el Dueño. Pero no me admira, porq.
de esto y mucho mas es capaz el hombre, quando lo ciega el amor
proprio, y trata de su particular interes.

Toda la quesion debe quedar reducida a la intencioⁿ natu-
ral y obvia que debe darse a las clausulas de la Escritura de ar-
rendamiento del¹¹ fra en 6, de Febrero de 88. Ni tiene mas que
hacer P.P. que leerlas con la circunspeccion propia de su alto ca-
racter. El plazo que se estipulo en ella, fue el espacio de nueve años,
los cinco primeros puros de cumplir, y los quatro restantes volun-
tarios para ambas partes. Quisiera saber, capax de oír en esta es-
tipulacion tan categorica, que se halla morido pleyto sobre ella?

El concepto que debe formarse de tal Cláusula, se ofrece del
de su primera vista, y se confirma mucho más con el contex-
to de las otras que la subviene.

En la segunda se explica el Duño en los términos sig:
1) Que Mendoza en el tiempo de su famoso arrendamiento, no-
1) hade poder subarrendar, sin precedente consentimiento suyo:
1) pero de ningún modo después de cumplido dicho tiempo; qued
1) entonces debería entregár las llaves, para arrendar a otro, si
1) lo tuviere por conveniente; sin que Mendoza pueda reclamar
1) de este acto facultativo y voluntario. En la quarta se repite con
al expresion, y se dice, que a más de los cinco años fijos, se le
prolongarán quatro años voluntarios a ambas partes, con-
diéndole en tal caso facultad para subarrendar, siempre que
sea voluntad del Duño prorrogante los referidos quatro años.

Este es el unico canon o texto por donde N.º.º. debe resolverse
el actual litigio. Mendoza se convino y conformó con todos estos
pactos y estipulaciones. Firmó las cláusulas en publica forma, y
las quales se reservó el duño la facultad de continuar, o no
en los quatro años voluntarios, después de ferrocidos los fijos.
En la Escrit. no se advierte ni un solo ruego que prive al Du-
ño de esta regalía. Reiteradam. se dispuso y ordenó en el con-
trato, que los quatro años habian de ser voluntarios a ambas
partes; Pues que tiene ahora que contrañar Mendoza el que
el duño ure de la facultad que se reservó, y en que el mismo
condidó y suscribió.

Es poco juiciosa, y contiene algo de ridículo, la interpreta-
cion que se quiere dar a los quatro años voluntarios a ambas
partes. Dice con arrogancia, que jamas alegare ni encontrare
una doctrina, con que fundara que esta cláusula se ordena de
modo, que si no quita el duño, aunque quite el conductor, no-
hade continuar la locacion. Sorriene con una satisfacción que
arrobria, que solo debe regir la voluntad del arrendatario, y
que de lo contrario resultaria inuita o vana la reduplicacion
de ambas partes; respectu á que siempre que los dos pueri-

89
presa, que desde el año de 84, consocio de Pulperia la nombrada quierriada.
Pero Señor! Inerion de puros nombres me parece andar, asegurando, si
la Mistelona se convirtió en Pulperia, y quien fue su fundador. Lo en-
tiendo que tanto valen las Mistelonas como las Pulperias, y que u-
nas y otras son en substancia unas mismas, aunque en el nombre
se distinguen.

Esta tercera p^{ta} p^{ta} se la concedo a Mendocza, aunque no
pare la pena de probado. La quinta me no de ella, porque tiene
a justificar que se haya en posesion de las tierras arrendadas.
Lo que es un notorio error legal. Los arrendatarios nunca entran
en posesion, sino en el uso y disfrute de la cosa arrendada. Pro-
curede Mendocza si se ha olvidado la definicion del contrato de
locacion y conduccion.

Concluyamos por ultimo con la cuenta del ⁶⁰ que hace
de cargo Mendocza a los dueños de las fincas. Este traciocinio pro-
cedido no nos importa ni un bledo, y solo a contribuido a confun-
dia y aglomerar el proceso. Doña Francisca Albanes de Ar^a proce-
ta en sus declaraciones que nada le debe a Mendocza, y yo que
esto lo mismo. La prueba venida de su misma cuenta pre-
sentada en donde le hace cargo de 282^{rs} y hasta 1.º de Enero
de 802^{rs}. Conque rebajando todo lo que hay que rebajar con a-
nexo a la partida del libro de Causa testimoniado a ⁶⁵ veni-
mos a parar en nada, y acaro en que Mendocza tenga que re-
stituirla a la S^{ra}. en el ajuste de Cuentas.

Note V^o de paro p^a porra fin a este porado Allegate las in-
terigas que uraba Mendocza con esta infelice S^{ra}. En el recibo del
⁶⁶ Subplanté la portada de su mismo puño sobre que con los
diez pesos de la Pulperia debía ser satisfecho de su credito. En la ^{ta}
del ⁶⁶ tambien borro la palabra Cocineira, y yo a precaucion pedi
que el Escrivano lo certificara, como a efecto lo hizo a ⁷⁹. Todo su in-
terito no era otro que hipotecar la pulperia al pago, y por este trata-
ba de corromper los documentos que acreditaban lo contrario.



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

~~REPUBLICA DE LOS REYES~~ DE 1802 Y 1803.

Así, pues, espero á la justificac. de V. que en vista
de estos extelionatos, y de lo alegado y  probado en
estos autos se sirva Sentenciar la Causa, segun pido en el
escordio. En cuya virtud
pido y suplico se sirva Sentenciar como hebo pedido en la
conclusion, que asi es justicia V. ^{ca} p. ~~pero~~ ~~se~~ ~~vi~~ ~~o~~

J. P. Ca
X.

En Lima y Octubre quince
de mil ochocientos dos a, mil sa.
ber el sup. de. ^{te} del manje
a Manuel Suarez, Prior en
nombre de sup. ^{te} Jofe

Cypriano




Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

LOS AÑOS DE 1802 Y 1803.

E. me. S. or



Vina Dis. 2 del 802

Auto citadas
las partes



Monzon

flam. Suarez en nre. del Cox. Pedro Mendocia en los Autos con d. Pedro Serbido sobre el arrendam. de una Sulperia, y demas deducido, respondiendo al traslado q. se me ha dado de lere. en q. p. parte de dho. Serbido se alega de bien probado, y ha aienado p. la mia, con mi mayor rendim. digo. Que de just. se ha de servir V. E. de mandar corra, y se entienda con dho. msp. la Esc. de venta del dno. de llave de la Sulperia de que trata la Esc. de p. entregando como esta pronto a entregar los 30 p. de su valor, y quando lugar no hubiere a esto (que no lo espero) declarar con expreso y debido pronunciam. q. el enunciado contrato solo puede tener efecto cumplido los 2 años del arrendam. executado a favor de msp. por ser asi conforme a dno.

Por paxter aunq. una en subsidio de otra, tienen las conclusiones que he propuesto, y en mudacion, y ex clare sim. de la justicia q. contienen, no observare el de comedi miento, y arrogancia, que se advierte en la defensa cont. p. que la satisfacion de hablar en un Trial. tan respectable es ilustrado, como el de V. E. contiene los modim. naturales q. en otras circunstancias existaria una semejante conduc. ta. No es por eso dicharachos, y claustrular de vana factar cia el q. V. E. ha de decidir, sino p. la verdad, y p. los princi pios legales q. se han deducido p. msp. Por lo mismo, aunq. el alegato cont. no lleva el debido orn. y metodo, sino q. con sumam. trata los dos puntos q. llevo propuestos, yo los he

dividido aunque subsidiariamente, por que si hay justia
p.^a la preferencia, o mejor dire, p.^a la verificacion, y ac-
plim.^{to} del contrato, o al menos promision hecha á nro
p.^a la venta del dño. de llave, es decir, tratar del arren-
damiento, entor.^o del modo legal enq.^e deban entenderse
los 2 años prefixados p.^a el declarador, pues en ese
supotero ya no solo habria de durar el termino q.^e
falte, sino q.^e en quanto á la culpa es, era perpetua
conforme á la calidad del nuevo contrato q.^e interviene
y por el contrario, sino se considerara justicia en esta si-
tuad, y si la Ent.^a de serbido hubiese de ser subsintem-
entonces quando entra el discernim.^{to} de si hade tener
efecto desde ahora, o si hade continuax sin el habido
que se cumplan los 2 años, como lo ha estado per-
dientes los foreros. Por lo mismo exige el orn. del alca-
to, q.^e tratemos primero del dño. de llave, y despues
arrendamiento.

Todo el fundam.^{to} q.^e deduce serbido p.^a sobstene-
su Ent.^a conciente, en no habex querido enq.^e compr-
ene dño. de llave, y haberse desado de concidia el contra-
p.^a repugnancia surge, y por cuyo motivo intenta pro-
mudra, q.^e la dueña de la casa d. Juan. Alvarez de
entubo en libertad, y facultad de vender, como lo ha
el expresado dño. á serbido; y p.^a comprobar el hecho
se traen las declarauiones de la misma d. Juan. de
Mando el d. d. Ignacio Ome, y de Toré Portocarrero; por
V. E. vera con la mayor facilidad, y autenticidad ven-
nido el hecho, y su prueba. Y a reu.^o q.^e esta nunca p-
de perjudicarse á nro. p.^a Juan. y u. Mando, a pe-
del caracter de sus personas, siempre llevan en este
gocio el de interesados, au p.^a sobstener el nuevo contra-
que han hecho con serbido, como p.^a q.^e no aparena
te el respetable Señal. de V. E. su falta de palabra en
el que tenían estipulado con nro. p.^a el mayor pro-
queles ofrecio serbido. Y en el q.^e le hicieron la ven-
En pos esto, q.^e aun en realidad semp. en esta causa
quienes debexia contender la mia si serbido no li-
biere tomado en si la defenza, ya por que trata las
de que se verifiquen su estipulacion, y ya por la

en sus herederos; pero no es esa la individualidad de la
accion q. siempre es una, y por la que lo q. se predica
de una parte aunque sea integral, se predica tambien
de las otras. Asi es, q. p. este motivo, aunque una venta
conste de muchas p. integrales, no dicen lo et. et. que no
se puede retraher una sin retraher todas; conq. si el
arrendam. de mi p. no solo fue de la Partelexia, y demas
tierras, sino tambien de la Suspectiana, (y demas tierras,
sino tambien) digo: y p. todas es una sola la accion que se le
concedio a mi p. en claro, que dexandolo continuax en una,
se entiendo haberlo dexado continuax en todas. Pero
quitemonos del punto de individualidad p. esclarecer mas el
asunto. No vaya la otra p. a esta Provincia tan difiil, de q.
me considere tan ignorante: porque el punto preciso de
la reconduccion tacita que es tan obvio, y tocax a sedes-
engano, pues hallara constante la doct. de q. toda taci-
ta reconduccion se entiendo en los mismos terminos, pre-
cio, y condiciones que se estipularon en el anterior con-
trato, tanto q. aunque este vende sufra, haya corrido
el decennio enq. se prescribe la via executiva, esta-
bleren, q. puede librarse en vñ. de el mandam. de exe-
cucion por el tpo. de la reconduccion. Si esto es hablan-
do de reconduccion q. diremos de la misma locacion que
abraxa los nueve años, y q. segun el sistema del mis-
mo serbido, no se necesita mas que la voluntad del dueño.
Agreguere a esto, q. si por ser p. integrales repudiere
entendex la continuacion en una, y no en todas, habria
sido conseq. q. el dueño lo manifestare chanceland
le a mi p. luego que se cumplieron los años forzosos de
Erc. por lo respectivo a las p. que se desmembravan,
pues no habia de quedax con dos Erc. vivas de arrendam.
de unas mismas fincas, y expuesto mi p. a ser excau-
do p. el todo de la suya; y no solo eso, sino q. innovandose
en los modos estipulados p. la solucion, tanto de lo devido
p. d. fran., como p. su uso, habria sido forzoso q.
al cumplirse los cinco a. hiciera nuevos pactos. Asi
todo manifiesta la voluntad del dueño p. la continuac.



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SEYECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NOUVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 1803.

Y de consiguiente, q^e aun quando subintiere la E^c.
Serbido, era de la mayor just^a el q^e esperar
p^a su vno al cumplim^{to} delo Du años. Portanto, rep^a
ciendo mis anteriores etc^{tas}, habiendo p^o expreso
favorable en dño., haciendo el Recurso, y protextas
mas convengan, y concluyendo para Sentencia.

A. U. E. pido, y sup^{to}, se sirva de pronunciarla segun, y con-
llevo dequido en just^a que conmerced espere alcanza
de la grandera de U. E.

Manuel Suarez
[Signature]

En Lima y Diciembre quatro en mil och^o
erito do a, cite para lo contenido en
dijo Decreto del marfen a Manuel Suarez
Dño. en nombre de sup^{to} doy fe =

[Signature]

Espinosas
[Signature]

En Dño dia Nue otra citacion a D.
Pedro Seruido, de que doy fe =

Espinosas
[Signature]



SELLO CUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1801. Y 1802.

En la Causa seguida en esta Capitania de ~~Real~~ por parte de D. Pedro Servido, contra el Coronel de Cavalleria de Paredes Pedro Mendoza, sobre el derecho a una Casa Bodega y Pulperia Vista y Procu. Manuel Suarez. Fallo atento a los hechos y meritos de la causa, y a lo que de ella resulta por lo alegado y probado por las partes: Que devo declarar, y declaro valida, y subsistente la escritura de venta de derecho de Slave y arrendamiento de las Piezas comprehendidas en la Escritura de fopas una, otorgada por el Regidor Don Ignacio de Orue, y su legitima mujer D. Francisca Albarez de Orue, a favor de Don Pedro Servido, ante el Escribano Publico Emeterio de Andres Valenciano, en veinte y quatro de Octubre del año pasado de mil setecientos Noventa y ocho, y en su consecuencia Condeno al expresado Coronel Pedro Mendoza, a q. dese libras, y desembarazadas las Piezas

que Ocupa; cuya Escritura empezará
à Coxer y entenderse desde el Cumplimiento
de los cinco años forzados, con
que la tenía el dho Coronel Mendora
à quien entregará servido los armen
darnientos vencidos hasta esta fecha
en el caso de que aquel los huviere
va trahido, como se supone, al Don Ig-
nacio Orta. Y por esta mi sentencia
definitivamente Jugando, au lo
pronuncio, mando y Exmo, sin es-
pecial Condennacion de costas, y con
dictamen del Señor Don Manuel
de Pardo, y Subadeneira Oydor de esta
R. Audiencia, y Auditor General de
Guerra de este Reynato =

Man. Pardo

Pronunciada por el Exmo S. Rey
y Capitan General de este Reino en
Dias y ocho de Diciembre de mil
ochocientos y dos a.

*Casual Int.
Monzon*

Y una y Dixien bre veinte y

BAVO
1742
E. ONDO

se mil ochocientos dos a
hize saber la Sentencia q en fran-
te ad.ⁿ Pedro Tenvido en suprema

day fee

Cyrinosa
13

Muego hize otra a Pedro Alcandora
Cononel del Rexim.^{to} de Paando, en
suprema day fee

Cyrinosa



Qu^o quarrillo.

Sello quarto, un quarrillo,
Tello, años de mil setecientos
noventa y ocho, y
noventa y nueve.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

[Handwritten flourish]



Dos reales.

102

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

REAL CABILDO DE LA CIUDAD DE MADRID

Suma 3. de En.º del 803.

En 27 de Mayo de 1798



Comuníquese con los autos de la materia, y tráigase -

Man. Suarez en rize. del cor. Pedro Mendonza en los autos cond. Pedro verbido sobre el arrendamiento de una Pulperia y demás deduido, con mi mayor rendimiento digo. Que V. E. se ha venido condictamen del Sr. Auditor gual. de la Guerra, de pro- nunciar sent.ª definitiva declarando valida, y subsistente la En.ª de fe.ª otorgada a favor del ex- prociado verbido, y condenando a mi p.ª a que dexee li- bres y desembarazadas las piezas q. ocupa, con lo demás q. contiene dha. sent.ª, y siendo le suma- mente gravosa a mi p.ª (hablando con el debido respeto) suplico de ella p.ª q. V. E. se sirva de re- formarla p.ª los fundam.ª de hecho, y decir que protesto alegar entregandome los autos a re- ferir. Por tanto.

V. E. pido, y sup.ª q. se haviendome p.ª presentado en dho. grado se sirva de nombrar un Sr. Mitro. a compa- ñado del Sr. Auditor Gual. y q. esto se me entregue con los autos p.ª alegar p.ª el termino ordin. y baxo de conoam.ª como es de part.ª q. con mención expreso al causar de la grandera de V. E.

Manuel Suarez

Lima En 5 de Mayo 1803

Por tanto por encargo de la Republica de la Venecia
en q se expresa, y para la prosecucion de la segu
mitancia, se nombra p. acompañad del P. Ch
cor of de la Guerra, al Sr Oydon de una P. Ch
Sr Fernando Guadado.

Pascual Arez.

Monzono

En Lima, y luego siete de mayo ochocientos m
de hie saber el sup. Decreto anterior a
Pedro Leuideo, doy fe = Cyrinos

Y luego hie otra a Manuel Juanes,
curador en nombre de sup. doy fe =
Cyrinos

Lima En 8 de Mayo 1803

Entregante a citap.
alegas en virtud de la
q ha interpuesto.

En 10 de En. de hie saber
a Manuel Juanes, doy
fe = Cyrinos

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Monzono



¶
Dos reales.

Meya. P

101.

SELLO TERCERO, DOS REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS ANOS D. 1802. Y 803.

Lima Peru
25 de 1803
Trallado

[Handwritten signature]
D. JOSE

[Handwritten signature] Manuel Suarez á nombre del Conde
Pedro Mendonca en lo autos con Don Pedro
Servido Sré la Substit. en un contrato y lo de
mas deducido, alegando en fuerza de la Su-
plica interpuesta Dijo: Que en terminos de
justicia se hade decir V.E. (hablando con el
respeto debido) Reformar la Sentencia de f. y
mandar conforme en el arrenda-
miento de la finca hacia el cumplimiento de
la prueba muy estipulada, entendiendo la
venta del Oro de la base de la Pulperia con dho
mi' parte en la cantidad y forma q. le dio
al Servido como conforme todo adio y a lo
q. milita el Provo favorable y Sig. V.

Aunque en el progreso de la
Causa en su primera instancia se hizo de
clarar el Oro de las partes y literalmente
criminales de las calidades de la escritura de

110

Arrendamiento otorgada por D.ª Teresa
 en 10 de febrero de mi parte, no se tocarán
 otras condiciones voluntarias en dicho instrumento
 que destruyan e invaliden el tenor de aquel
 primero. Sobre este supuesto pues, y a que el
 punto del día es únicamente reducir a D.ª
 Mariana Teresa de León ha eruida en facultad
 de arrendar a D.ª Pedro Servido la finca
 que se llama El Mendoro, o de continuar a este
 según lo estipulado en el primer contrato
 para a contentar a este omitiendo
 de aquello q. era fuere lo más necesario
 previo q. la desengaño de mi p.ª

Todo el fundamento p.ª
 del pleyto consiste en el contenido de la co-
 dición puesta en la escritura de arrenda-
 miento otorgada a favor de El Mendoro
 a saber que se daba en arrendamiento
 precitada finca q.ª el termino de cinco
 años forzoso y quatro voluntario. Aunque
 a la verdad en orden a esta expresion no
 mucho q.ª decir a más es lo q.ª en mi parte
 el proceso q.ª reproduce para q.ª se lea
 y entienda con este alegato lo omitido
 considerandole inutil en fuerza del me-
 rito q.ª anula la condicion quarta de
 dicho instrumento. Allí se ven estampadas
 las siguientes palabras. Fue a mar en los
 cinco años forzoso y quatro voluntario
 a ambas partes. Esta expresion remueve toda
 duda de la obligacion de los Locadores a

Continuar en el arrendamiento a Men-
 dora para el cumplimiento de los cuatro
 años; y así como aquéllo en que se en-
 pulan los últimos dos voluntarios a ambas
 partes no necesita más q' ser p. su for-
 mal comprehension sin necesidad de inter-
 pretarse como si se entendiera, animus

no era en que expresamente se obliga
 D.^a Maria Ferand y el D.^o Que de marido
 a prolongarle los quatro años volunta-
 rios. De suerte que por esa obligacion
 en que se constituyeron ya los voluntarios
 no ceser, ni se entienden con los Locadores,
 sino únicamente con elductor q' era
 a estos p. continuar, o desjar el fundo.

Sea no queda lo en esto,
 por q' a la conclusion de dha Escritura
 se ratifica esa misma obligacion por las
 palabras siguientes el. no obligamos a
que durante el tiempo de los dos o tres
años las expresadas tienda y quarto se ce-
ran ciertas y seguras, y no se les quitare
ninguna parte alguna p. mas precio
ni por el tanto que p. ella nos den. A
 qui tiene p. el V. de mostrada hia
 la evidencia la obligacion es de Maria Fe-
 rand extendida para los quatro años volun-
 tarios y q' p. su propia voluntad. Quiso de
 de el acto mismo en q' se otorgo las escri-
 turas prolongarle a Mendora. No se ofrece



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

Real Cédula de Su Magestad

La menor duda sobre esto por q. el último
sentido de dicha Cédula manifiesta la
terminación y Convencimiento de la
Causa para el Seguito del arrendam.
en los últimos quatro años, por cuyo
hecho se ve claramente retractado aun
en caso de que se sortea favorable aque-
lla condición por lo q. respecta al Cum-
plimiento de los quatro años voluntarios
a ambas partes.

No es de decirse q. en
dicha Cédula contiene igualmente la expro-
sion de los años voluntarios a ambas
partes q. q. en este concepto se extendió
por que la expresion no alude a otro
propósito que a manifestar suprema-
mente la primer condición la voluntad con
que se prorrogaban en últimos quatro
años; y no en otro modo se hubiera con-
cluido con que sería Sexta y Segunda
finca y el termino de nueve años
por que en tal caso se hubiera reducido



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1801 Y 1803.



Alto a lo cinco puntos a q. e primeramente
se havia obligado la Locadora. No es difícil
de comprenderse en su grande e muy mans-
piena con una demostracion tan clara y sen-
cilla como la presente; y en verdad que es
de tratar de (interpretar) interpretar esta can-
tula, no debe causarle tanta admiracion a
Seruido el lo q. se expus en orden a aquella
en que apoya su temerario sistema.

De todo pues resulta la ca-
rancia de facultad en D. Maria Teresa y a
arrendar a Seruido, y la necesidad de sobre-
nense a Mendona en el contrato para el
cumplimiento a lo mucho muy estipulado.
De otro modo seria perjudicial a Mendona
que ha beneficiado la finca con su dinero y
trabajo, y dejar al obligado libre en respon-
sabilidad en obsequio a un subarrendatario
como Seruido, ingrato, y a sea correspond.
para con su benefactor. Esto induce un pecc-
mo exemplo a la Sociedad q. detenta y
mira con honor un sistema Arrepiante.

Cartagundola muchos veces como primer
vid. elij mayores de edad. Por los
Tribunales y principalmente los Super
res la han repugnado para el extremo
de mirar con desprecio. En Comarcas y
mas acciones q. se da. Venustar y expid
end. Acopie en su caso. En Portugal
en odio a tan injusto procedimiento

Mendoza quando se que
ame. P. E. a la ingratitude de Servid. no q
re quitarte la facultad de poder subar
dar. lo omis q. hace en esto e. representa
a P. E. la infidelidad a que sugeto be
ficiado, q. debiendo comere a lo q. dicta
la rra y una buena politica, no debia
haver interpuero solicitand. No este segu
do Arrendamiento, quando podia enar
comerado a la ninguna facultad a Don
Maria Teresa, y al consentimiento pre
tado p. la Arrendacion de lo ultimo
quatro años voluntarios. Expresam
ente decididos este en la Clausula quando
esta escritura. el q. poco momento
hablo, pero mucho mal lo era con los
datos q. benenq. a consecuencia de dho
comrate. D. Maria Teresa en el tiempo
de este Arrendamiento no. Repetido de
peticiones a Mendoza ya en carta, q. a
vicidas Comidades, sin dejar p. a su solu
cion mal que una pequena parte de lo
Arrendamiento, con q. no podia cubrir
el credito en el tiempo de su principio

Cinco años sonora. y D.ª Maria Teresa puse
 no estaba obligada, ni havia consentido en la
 confirmacion del arrendamiento, ni lo qual
 ni lo qual. y en consecuencia de lo qual
 no se libraba, requiriese en virtud de lo
 que obligaba a D.ª Maria Teresa a esas pe-
 saciones y fuese alguno fondo depositado
 en Mendocino, o se era deuder de alguna
 cantidad de 1.º No, con que no podia proce-
 derse de otro modo q. la continuacion de ese
 arrendamiento; por q. si otra vez se viere
 Teresa hubiera pedido, ni entregado Mendocino.
 Y muy mas adelante. D.ª Maria Teresa tenia
 animo de pagar lo q. debía, o no? No vlti-
 mo, es opues a lo notorio procedimiento
 distinguido por xader y sinceridad de D.ª
 Maria Teresa, y no podemos formar un
 pensamiento tan odioso; Si lo primero, de-
 bemos convenir en q. tratada de verficarlo
 con lo q. andieren lo arrendamiento de
 la finca en el tiempo de los nueve años que
 se haviam estipulado.

Carre era a continuacion,
 pero me parece puede darse de contra-
 rio sin traxer en ning. hecho y exoneracion
 y aguna de traxer. Por es omito dispendio
 me en una parte, satisfecho es q. con lo
 dicho hay bastante p. q. el el d.º concepto
 en v. l.º forme el q. merece el negocio,
 y se decida con arreglo a el. Tampoco



SIELLO TERCERO, DOS REALES
 AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
 VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
 NUEVE.

PARA LOS AÑOS 1801 Y 1803.

105



Escritura de Estenora; por la segunda condici-
 onella se esta prohibido a Estenora subarren-
 dar sin expresa voluntad y consentimiento de
 la Escudera; con que quando efectivamente
 se havió el contrato de subarriendo no solo
 demora el termino de los cinco años por
 los prohibidos a Mendoc, sino tambien den-
 tro de lo quala voluntario que se obligar-
 a prolongarle, es viola el consentimiento
 de la Escudera en este contrato, y en la con-
 tinuacion de Mendoc hasta el cumplim-
 to de los cinco años estipulados. Pero para que
 es fatigarnos en vaciarnos sobre este punto
 quando el principal móvil de todo este
 transcurso no ha sido otro q. La venta del
 Dno. de la casa impuesta a la Superioridad. Era
 idea de adote por D. Fern. Mucha
 tiempo antes que se realizare con Derido,
 y se lo viene a la vista con las minutas
 presentadas a 165 y 166.
 Por ella se viene en conociem.

Ala Señoría de D. Ferera en una parte
y que habiendo servido con el Conde
Mendoza en la cantidad de 80 mil duros
y otros respos, ya suere por q. el Conde q. se
extendio a mayor suma, ya por q. se
fueron q. como acrecedor Mendoza
deduse su credito. En un porcion. A la
de otro la q. fuere, q. a un parte la
Mendoza por donde indagar qual de
esta de Motián fue la causa impulsiva
de otra venta, ella en modo alguno
puede embarazar el cumplimiento de
la obligacion de D. Ferera y a un con
trato de nunciacion anterior con un
tratamiento publica. A que se agrega
el Continuo que a la finca de Men
dosa en el espacio de quinze años largos
eng. se ha dado un aumento considera
ble en vna casa superior y la funda
cion de una Iglesia que ha movido tan
to la codicia de el Conde. A quel funda
mento es tan privilegiado que por si solo
ministra abundancia de renta para que
se mantenga sin carendamiento a
Mendoza, propriamente a qualquiera
otro año despues de vendido el plazo de
la escritura. A V. E. se le ha presentado
un exemplar de variame recomendacion
en que la Real Aud. despues de concludida
la causa q. segun el convenio de Santos

Domingo con d.º Juan Anglada he la
 Substitucion de un contrato de arrendamiento
 y Revocada la Sentencia del Alcalde Ordin.
 en que otra cosa se manda se prefiriere al or.
 todo. En fin y el tanto en el arrendam.
 que se disputaba. Y aunque en orden a esto se
 nota en el proceso la diligencia contraria
 sobre q. se ignora en q. caso se expidio esa
 providencia, y q. Circunstancias Concurrie
 ron, puede decirse con juicio q. esto no
 fue mas q. hablar por produccion alguna
 Concurcion. En se finis se trataba de
 la Substitucion de un contrato de arren
 damiento como el presente, y a vista
 de un Fundamento tan igual al a
 lo q. se han deducido en esta causa, sin
 mas motivos en inventura en Anglada
 que la de algunos Arrendatarios, se decre
 to era preferencia que aombra a los
 parte de la causa.

No es muy atendible la
 creacion de la Superior p.º Minor que no
 se ha tratado a la consideracion por
 que aora se veido, o a lo borrachos
 como se dice de contrario, sino p.º haber
 ver ~~en~~ q. siendo una cosa de parais a
 mi parte puramente. Interlocutoria, y por
 cuya razon se evitaba en muy solo q.
 hoy se aprecia p.º la transformacion en
 que se halla, y q. se abra y Varones p.º
 que continue en la causa mi parte.



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

ANOS DE MIL SETECIENTOS



Nada de lo q. se dice de contrario en orden
a la fundacion de esta Pulperia es ven-
dad, ni puede hacerse juicio de la prueba
producida p. que efectos, por q. La misma
Doña Teresa en la minuta de 1667
compuso parte debida a Mendocino y
a nota de unq. Documento / tan irre-
fragable como lo q. se presenta,
no habro de juzgarse por temeraria
y avanzada la prevencion de Sevilla.
Su extraño procedimiento, ingratitude
y resistencia al pago del ans de
Arrendamiento que adeuda, y debia
haber anticipado a Mendocino a prin-
cipios del presente no conq.iran a
creer en obstinacion y Capricho en se-
parar al m. p. contra toda justicia
del Arrendamiento y la suma que
reclama? Si por cierto; El no ha ter-
mino mas proteccion q. la del contrato
de Arrendamiento celebrado en circun-



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1808 Y 1809.

107



tancias sin tener facultad el Dueno de la fin-
ca y hallarse obligado a cumplir el anterior.
No previene otro fundamento q. autorice su
libertad, y p. el contrario no hallamos con unq.
devenemos recomendar y de la mayor favori-
dad q. no. etc. existen el desprecio a las acciones
de servido, sino tambien la reforma impe-
trada en el credito: Por tanto

A. N. de p. de sup. co. y Chancaria y Alguacil en su
virtud mandan q. continuando en el exen-
damiento de la finca hasta el cumplimiento. A lo
muchs auy se notifique al eruido satisfaga
en el dia de quinienas con quanto p. q.
que aduda como corresponde y en su jur.
Costa de

Manuel Suarez

En Lima, y enno de mayo y seis
de mil ochocientos tres a. N. de
saber el sup. Decreto el man-
ten ad. Pedro Reabido en he

persona do y fe *Cyrimosa*

[Faint, illegible text]



[Faint circular stamp or mark]

[Extremely faint and illegible text covering the majority of the page]

[Faint text from the adjacent page]

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.
LOS AÑOS DE 1802 Y 1803.

Lima febrero Don Pedro Servido en los autos con el Sr. Jefe del de Pados Sr. Pedro Mendosa sobre la entrega de una Carta Pulperia y Bodegon con Autos citados demar deducido respondiendo al traslado del Algado de la o pas pte. le digo: que de justicia se ha de servir N. confirmacion la sent. su plicada con costas de esta instancia, por ser asi conforme a Dio.



El escrito de Pedro Mendosa esta clarame manifestando el ca- Thomson picho con que ha defendido esta causa. Como un hombre deses perado de su Dio, ya posa el pie en una parte, y ya en otra. Tu meo puro en las nubes su justicia con las demostraciones que a su parecer hizo en su Algado de bien probado. Pero ahora en el puerente viene diciendo, q en aquel se demaron de tocar otras clausulas de la Escal. de arrendam. que trujan mucho al ca so, y que asi en este procuraria remediar las emisiones o yexas que padecio.

Protesto a N. que por este mero hecho, lo condenara en cop tar a Pedro Mendosa por la temeridad y obstinacion con que liti ga; pero mucho mas por por los medios implicados e inconce quentes que adopta. En el Exordio de su escrito pide que con forme al Instrumento, se le continie en el arrendam. de la finca hasta el cumplimiento de los nueve años estipulada, entendiendose con el la venta de la llave celebrada conmigo. Despues de esto concluye suplicando, que se le continie en el mismo arrendam. por los nueve años, y se me notifique que le pague los vencidos. De manera, que en el Exordio pide dos cosas, y en la conclusio solicita una sola; Quien sera capaz de definir la cabeza de Pedro Mendosa.

N. D. considero que el preyo del arrendam. es esencialm. del tanto del preyo de la llave de la llave, y hay tanta diferencia de

uno a otro, como el contrato de locucion y conduccion, al de per-
petua enagenacion. Por este indubitable principio, aunque ga-
nara el uno, no se entendia ganado el otro. Bien puede suce-
der que el Instrumento de arrendamiento corriese por los nue-
ve años, y que despues de cumplidos corriese la venta de la
Uva. No sabiendose, pues, qual de estas dos cosas pide Pedro
Mendoza, respecto a que concluye de diverso modo que principia,
es clara la torquedad y malicia con que procede en esta causa.

En una palabra: nada veo en su Alegato digno de contem-
placion; y antes hallo muchas cosas que hacen agravio a la
misma razon. Oyga V. una de ellas que sera la unica de que
me encargare; porque a presencia de mi credito de Bienes
probado, yo no tengo mas que decir para q^{se confirme}
el Decreto Suplicado. Dico, pues, que en el Instrum. de arren-
dam^{to} hay una clausula segunda que destruye e invalida
prim^a sino me quiere creer V. Eo. lea por sus mismos ojs
las proprias literales expresiones con que se explica Men-
dora; pues ciertamente para creólar es preciso oíalar.
Intento es probar, que aunque por la prim^a clausula
subsiguiente se estipulo y pacto seriam^{to} entre el Dueño
y el Inquilino, que los quatro años restantes habian de
ser voluntarios a ambas partes: es decir, que si qualq^a
ellas no quisiere prorrogarlos, no habria motivo de que
se entase tal cosa, con todo quedo invalidada y destruida
por Otra segunda clausula contenida en el mismo Instru-
mento Instrum. donde aquella se estampo. Acabarese V. E.
de este pensamiento, que se ha concebido y producido por
un hombre racional. ¿Y en que se funda? En que el dueño
protejo que despues de cumplidos los forzosos le habian
prorrogia quatro años voluntarios a ambas partes: y
que al fin se Obligo a no quitarle las tiendas durante
tiempo de los nueve años. Fundado en esta bagatela digna
de risa, dice con arrogancia, que ha demostrado por evi-
dencia, que el dueño esta Obligado a prorrogarlo los quatro
años voluntarios, porque desde el mismo acto de la libe-

tura de los proximo. No hay paciencia que baste ^a ¹⁰⁹ ^{de} ^{me}
parte dicuano. Confien que quedo estipulado que despues de
cumplidos los cinco furros, los quatro voluntarios habian de
ser prorrogados por consentimiento de ambas partes. Y des-
pues de ^{tambien} todo confiera, que era mismos quatro años voluntari-
os, quedaron prorrogados en el mismo instante que se estipu-
laron los cinco; y esto, porque el Dueño en una clausula di-
xo, que de los habia de prorrogar con la calidad de volun-
tarios a ambas partes, y porque en otra dixo, que se obliga-
ba a no quitarse la finca en los nueve años. Vaya que Pedro
Mendoza ^{no} ^{trabare} dormido en su defensa, sin cuidar de los
daños que me ha inferido con el pleito, debe ser sin remedio
condenado en las costas de esta segunda instancia. Pan dor-
mido ha estado, que no ha advertido, que aquella ultima
en que se obliga el dueño a no quitarse las tiendas du-
rante el termino de ^{los} nueve años, va hablando en el caso
de que cumplidos los cinco, se concordaren ambas volun-
tades para los quatro; y como si llegaba a verificarse este
acacimientu, no era regular que se otorgase nueva Escri-
tura, por eno se estampo era clausula de precaucion y pau-
dencia; Pues no ve, que de otra manera resultaba una muy
trouidad inaudita, una contradiccion, y una torpexa de los
Otorgantes? Si estando ellos en su sano juicio estipularon
con entera formalidad en todo el contexto del Instrum. ^{to} ^C
los quatro años se habian de prorrogar a voluntad de
ambas partes despues de cumplidos los furros; Como es,
que aun antes de empezax estos, ya quedaron prorroga-
dos aquellos por voluntad de ambos? Confieso al D. mi de-
bilidad, que mas por burlax a Mendoza, que por con-
testarle, me he tomado el trabajo de exponer estas breues
reflexiones. Lo que puedo asegurar con toda satisfacci-
on es, que si se fallo a mi favor tan solo con la virtud
de mi escrito de Bienprobado de ^{El} ^{noy} que nada se
ha agregado de nuevo, y que lo que se agrega, mas me



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 1803.

rece encasamiento que aprecio, con superior razon de
ra compramare aquel Fallo con costas: a cuyo fin repro-
dumo dicho escrito. Por tanto:

Al Ex^{ca}

pido y suplico, que habiendolo p. reproducido, para que
lea y entienda juntamente con este, se sirva confimar
la sent. y condenarlo en las costas como a temerario
litigante en justicia Pedro Servino

En Lima y Febrero diez y siete de
mil ochocientos trece. Este para
lo contenido en el sup. Decretos de
manera de D. Pedro Servino, se
doy fe = *[Signature]*

Y luego vine otra a Manuel Su-
nel, Prior en nombre de sup. te ge
que doy fe = *[Signature]*

Lima Mayo 5 de 1803.

Disto: se confirma la sentent
de 98, pronunciada en esta causa



SELLO CUARTO, UN CUAR-
TELLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y OCHO. Y
NOVENTA Y NUEVE.

110

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801



PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 1803

Esta Capitana general
segun, y como en ella se contiene
con costas en que se conde-
na al Coronel Pedro Mendora

[Handwritten signature]

Juanosado *[Handwritten signature]*

[Handwritten signature]

En Lima y marzo once de mil ochocientos tres a, vide saben el auto anterior a ut armel suares, Pro- curador en nombre de sup. de que doy fe =

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Y luego vide otra ad. Pedro Terindo, en supemora doy fe =

[Handwritten signature]

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
1100 EAST 58TH STREET
CHICAGO, ILLINOIS 60637



PAID FOR BY THE UNIVERSITY OF CHICAGO



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Al Comisario Levido proceda en el día a nombrar Juro de la tarazona y la comarca, para endice y nombrado ad. Domingo Figueroa y m. y 79. El preacribido con diligencia satisfaga en el día la cantidad a q. le asienta. En jurisdicción como corresponde y es su deber de

Manuel Suarez

En villa y castro de Uyocho
semitochocientos tres a / h
saber el sup. Decreto del man
Jen a D. Pedro Levido, de

Cyrrusate



Dos reales.

112.

SELLO TERCEIRO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1801. Y 803.

Exmo. Sr.



Lima Abril 1.º de 1803

Don Pedro Servido Pacheco de V.E. en los autos con-
 tos se con el Coronel de Pardo Pedro Alencara sobre la subvencion
 sentimiento de un Contrato de Arrendamiento y demas deduci-
 so se pantes
 y no cedare respondiendo al traslado del escrito en que viene
 a la tara nombrando Perito para el avasuo de los Cortices que
 sion de
 citada q. existen en las Tierras que se me han mandado en
 el Coronel Pardo por Sentencias de Vista y Revisita, y pide q.
 Pedro Alen-
 dora, y verle me notifique nombre por mi parte Perito para
 de esta accion.
 pantes en
 que esta momento satisficete las cantidades que resultan
 se efecute de la taracion, no hay embarazo para que se verifi-
 q. Domingo
 Figueroa, que esta: y respecto de que el Perito que tiene nom-
 acesse M-brado por su parte es un vijeto de conocida prae-
 ne, y proceda
 para se ha inteligencia y provida, me conformo el, y si ma-
 el Proceso por abundamiento lo nombrado por la mia, para que
 al Taracion
 general aceptando y jurando en la forma ordinaria, proceda
 para que
 apone la con la exactitud y honora que acostumbra al apre-
 corral de la
 segunda de las escrituras que se encuentran en dichas
 endas. Por tanto =

Alto

pido y plico que de mi consenti mi orte se haga la racion que slicita la oia parte; conformian dome con el Pezita que viene nombrado para el efecto, y nombrandolo a mayou abundamiento p la mia, que asi es justicia =

Otro Alto pido y plico, que en atencion a habersele condena yendo a estar en costar a Mendocina en la Serit. de Nevista, qz p la regu laion el assp de mda mandar que enaguada la dilig. del Pezita, se pone luego el proceso al Tarador gual p que aprecie las costas procesales; renovandose p. de. haccato con las personales, seg. es de justicia =

Pardo

ascua Ant. y a Monzon

que aprecie las costas procesales; renovandose p. de. haccato con las personales, seg. es de justicia =

En Lima y Abril catovre mil ochocientos tres a, hie saber de los Decretos del m. a. p. a D. Pedro San bido, en supension a d. y f. =

Cyrinos

Y luego hie otra a Juan Manuel Guzman Puro en non bre de sup. d. y f. =

Cyrinos

En Lima y Abril diez y nueve de mil ochocientos tres a, hie otra a D. Domingo Antonio Figueroa, quien dijo, que acepto y p. de. Dios nro. s. y p. de. final de cur. tal como era de uso y cost. en, y fiel m. a. de al saber, y entender p. de. agr. a bio de partes, y q. si asi lo hiciera D. de. y ayude, ya contrario se lo demande y lo firmo =

Domingo Antonio Figueroa

Cyrinos



Un cuarto.

SELLO CUARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

114
114

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

~~ATAQUE VINCULO DE LOS AÑOS 1800 Y 1801~~

Como en
N. 5.

Linna de Luis
de 1800
Como se pide
jando en
Hacia las
x respondi
nte nota

Manuel Suarez, en nombre de Pedro Mendocina Coronel del Recimiento de Caballeria de Lanzas Libres de esta Capital: Ante V. Ex.ª con mi mano propia: Que el referido mi Parte sigue Cauza en este Sup. Tribunal contra D.º Pedro Servido, sobre la Venta de la Slabe de una Pulperia situada en la Calle de la Pescaderia que le hicieron el D.º D.º Ignacio de Orue, y la Expona D.ª Francisca Albaron de Ron, como dueños de la Finca: Cuya venta debieron haber verificada en el dho mi Parte por parte deudores de crecida suma de Dinero que en varias ocasiones les habia suplido a cada uno en particular; y para hacerlo conutar a V. Ex.ª prevenió sus obligaciones que originales se hallan condatos en los Autos: Hoy se hallan fenecidos estos en virtud de las sentencias pronunciadas por V. Ex.ª en Vista y de vista. Yteniendo necesidad dho mi Parte de una copia expresada de documentos para la recaudacion de sus Interiores, los mismos que se les están debiendo por los enuncados D.º

	4 <u>115</u>
Nofí. IIII	
Dec. ^{tos} IIII	2
Autos	
Senta	4-4
Decloñ	1
Unat. en 4..	2
Valertificaz. -	- 4
	<hr/> 17 - 4